



76
Z EJ

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGÓN

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL ARTICULO
17 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE ISABEL CLAUDIO MONTES

Director de Tesis
Lic. Porfirio Gutiérrez Corsi

FALLA DE ORIGEN



San Juan de Aragón. Estado de México.

Julio 1995.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi alma mater

Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Aragón"

Al licenciado

Pórfiro Gutiérrez Corsi

Con gratitud y eterno agradecimiento
por su valiosa ayuda y asesoría
brindadas para concluir el presente
trabajo de tesis.

A los miembros del jurado

| | |
|--------------|------------------------------------|
| Presidente | Lic. Pórfiro Gutiérrez Corsi |
| Vocal | Lic. José Luis Benitez Lugo |
| Secretario | Lic. María Guadalupe Castillo Patt |
| 1er Suplente | Lic. Eduardo Herrera Carranza |
| 2° Suplente | Lic. Ma. de Jesús Martínez Velarde |

A mis padres

**José Isabel Claudio Colchado y
Benigna Montes Benavides**

**Por el apoyo y amor brindado desde mi niñez
y el impulso que me dieron para continuar
los estudios que ahora se culminan.**

A mis abuelos

**Juan Claudio +
Inés Colchado
Santos Montes +
Antonia Benavides**

A mis hermanos

**Guadalupe, Carmen, Alejandro,
Magdalena, Antonio y Paulina.**

Con cariño y respeto.

A mi esposa

Luzelba Gómez Badajoz

Por su cariño, comprensión
y apoyo brindado durante la
elaboración del presente trabajo.

A mi hijo

Miguel Angel Claudio Gómez

Como una muestra de esfuerzo y dedicación

A mis compañeros y amigos

Jesús Maldonado Saucedo
Martín Luna Cisneros
Edgar Rolando Pérez Chabelas
David Solano Flores
Aristeo Sangrador Angoa
Aureliano Varona
Francisco Salazar Silva
Felipe Romero García
Marín Mora Arenas
Crespo Cariño Reynaldo
Pablo Tecuapetla
Dionisio Rodríguez Merino
Martín Neri
Javier Vilchis
José de Jesús Navarrete
Eduardo Gutiérrez Pérez
Manuel Marquez
Víctor Pacheco P.
Guadalupe Pérez Sosa
Romualdo Martínez A.
Yolanda Domínguez Hernández
Claudia Ortiz Oropeza
Elsa Alipio Santoyo
Guadalupe Cerna Martínez
Lucía Hernández H.
Enrique Rentería
Sara Hugalde Salazar
Laura Toledano
Rosalia Velasco y de Alva
Daniel Escamilla

A los licenciados

Rogelio Espinosa
Manuel Ayala Escobar
Miguel Angel Miranda Ocampo
Rafael López Pérez
Ana María Terán López
Margarita Pérez Herrera
Gregorio González Herrera
Guillermo Romero González
Daniel Adrián Velarde Muñoz
Raimundo Urbina

Lic. Atanasio Espinoza
C.P. Lorena Pineda Echeverria

Por el apoyo y cooperación que
me brindaron para concluir mis
estudios.

A mis tíos

Juan, Jesús, Pablo, Pedro,
Margarito, Domingo, Carmen,
Inés, Francisca, Eloísa,
Pánfilo, Jesús +, Ester,
Mercedes, Juana, Hipólito,
Pedro, Santiago e Isaías.

A mis suegros

Trinidad Gómez Luna
Socorro Badajoz Santacruz

A mis cuñados

Ruben Morales,
Mario Vasconcelos
Jacqueline, Yolanda,
Silvia, Irene, Rosi.

I N D I C E

INTRODUCCION.

CAPITULO I

A N T E C E D E N T E S

| | pág |
|--|-----|
| A.- Concepto de reparación..... | 2 |
| B.- Concepto de Lesión. | |
| 1.- Etimológico..... | 5 |
| 2.- Jurídico..... | 5 |
| C.- Antecedentes en el Derecho Romano..... | 6 |
| D.- Antecedentes en el Derecho Europeo..... | 20 |
| E.- Antecedentes en el Derecho Mexicano..... | 25 |

CAPITULO II

LA LESION COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO

| | |
|-----------------------------------|----|
| A.- Tratamiento de la doctrina a: | |
| 1.-Lesión | 33 |
| 2.- Suma ignorancia..... | 38 |
| 3.- Extrema miseria..... | 41 |

| | |
|--|----|
| B.- La jurisprudencia respecto de la lesión comprendiendo a la suma ignorancia, extrema miseria y notoria inexperiencia..... | 43 |
|--|----|

CAPITULO III

LOS ELEMENTOS DE LA LESION EN EL CODIGO CIVIL

| | |
|--|----|
| A.- La suma ignorancia | 54 |
| B.- La notoria inexperiencia..... | 56 |
| C.- La extrema miseria..... | 60 |
| D.- La desproporción exagerada entre las prestaciones | 63 |
| E.- Opciones que tiene el lesionado | |
| 1.- Nulidad de contrato..... | 70 |
| 2.- La reducción equitativa de la prestación... | 73 |
| 3.- El pago de los daños y perjuicios como consecuencia de los dos anteriores..... | 76 |

CAPITULO IV

CAUSAS POR LAS CUALES RESULTA IMPROCEDENTE EL ARTICULO 17 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

| | |
|--------------------------------------|----|
| A.- La necesidad de acreditar: | |
| 1.- El abuso de la ignorancia..... | 79 |
| 2.- De la inexperiencia..... | 84 |
| 3.- De la miseria de la víctima..... | 87 |

B.- La necesidad de probar:

1.- La desproporción notoria en el precio..... 89

**C.- Propuesta de reforma al artículo 17 del Código Civil
del Distrito Federal.. 92**

Conclusiones..... 94

Bibliografía..... 98

INTRODUCCION

El presente estudio sobre el artículo 17 del Código Civil del Distrito Federal, pretende hacer notar las causas por las cuales no se concede la acción lesiva. En virtud de tratarse de una figura protectora de los "intelectualmente" menos dotados, su aplicación debería ser común en la práctica judicial, situación ésta que no acontece, toda vez que se requiere para su procedencia, la acreditación de los elementos tanto subjetivos como objetivos como lo son la explotación de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria así como la desproporción evidente entre las prestaciones, de los cuales los primeros mencionados, son de muy difícil acreditación ante la autoridad judicial.

Sabemos perfectamente que cuando una persona pide ante la autoridad judicial la nulidad de un contrato, y en el caso concreto por lesión, el juzgador tiene la obligación de analizar concienzudamente los elementos subjetivos por los cuales se invoca la nulidad, tarea ésta que se dificulta aún más, si consideramos que ante el propio juzgador no se desahoga absolutamente ninguna de las pruebas que se ofrecen en juicio, razón por la cual el asunto adolece de la inmediatez que se requiere para establecer si una persona es o no sumamente ignorante, notoriamente inexperto o extremadamente miserable, pues son en esos aspectos en los

que se funda la acción. De tal forma que el juzgador no se puede formar un juicio convincente en tales casos.

Por su parte el Código Civil y la Jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal consideran a la lesión como un vicio del consentimiento, siendo la propia jurisprudencia la que lo equipara a cualquier otro vicio. Es importante resaltar que la lesión como se encuentra establecida, para que puedan acreditar los lesionados la misma, necesitan auxiliarse de peritos que determinen situaciones de carácter subjetivo, siendo los más apropiados para el caso los peritos en psicología. Establecido en primer lugar el elemento subjetivo en que se encuentra el sujeto perjudicado, ahora necesitará acreditar que el contratante beneficiado, se aprovechó de ese estado en que se encontraba, es decir que " explotó " su suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria; lo que hace aún más difícil el que se conceda acción alguna al perjudicado.

Ante tales situaciones es deseable y necesario que la figura de la lesión haga a un lado los elementos subjetivos que ahora consigna y atiende en forma exclusiva al elemento objetivo, es decir a la desproporción evidente entre las prestaciones, con el fin de poder auxiliar a aquellas personas que en un contrato de prestaciones recíprocas, hayan dado una cantidad evidentemente desproporcionada a lo que por su parte recibieron. De tal forma que se establezca como

Única sanción a ese tipo de contratos, la reducción equitativa de sus prestaciones; además que con esa sanción se protege a los contratos al no destruir sus efectos jurídicos, dando justicia a quienes reclaman haber sido perjudicados en forma exagerada y evidente.

Por otra parte, y a efecto de no perjudicar a ninguno de los contratantes al reducir en forma equitativa las obligaciones, se puede conceder a quien haya sido condenado a entregar la diferencia de las prestaciones, un porcentaje "x" determinado por el juez, a título de ganancia lícita, el que se obtendrá sobre el valor real de la cosa, y de esta forma, la reducción de las prestaciones se convierte en la sanción más justa y equitativa en contra de los contratos lesivos.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

A.- Concepto de reparación

"1a. acep. F. Réparation.-It. Riparazione.- In. Reparation.- A. Ausbesserung.- P. Reparação.- C. Reparacio.- E. Riparo. (Etim.- Del lat. reparatio, onis, reparación.) Acción y efecto de reparar (1ª acep.)|| Desagravio, satisfacción completa de una ofensa ó injuria.

Los precedentes históricos de la reparación hay que buscarlos en el primer periodo del Derecho Penal, en el comúnmente denominado por los tratadistas de la venganza privada. Esta venganza que en un principio carecía de freno, se limita en Oriente con la Ley del Talió, y en el primitivo Derecho Germano con las composiciones pecuniarias."⁽¹⁾

" Parte fundamental de derecho de daños es ésta de la reparación de los mismos, por medio de la cual la infracción jurídica ocasionada por el evento dañoso recibe la

¹ Enciclopedia Universal Ilustrada, Espasa Calpe, S.A., S/año de ed., T. 50, Madrid, 1976, p. 926.

sanción adecuada y con ello queda restablecido el orden jurídico." (2) Su estudio puede incluirse en las doctrinas de general aplicación a todos los supuestos, tanto derivados de infracción de contratos, como extracontractuales, muchas veces puramente accidentales, que en los ordenamientos positivos reciben uno u otro de esos aspectos.

La reparación de daños causados por el acto ilícito o la infracción contractual o de las normas de convivencia que el Derecho está llamado a proteger es el objetivo que persigue la declaración de una responsabilidad civil frente al causante del menoscabo económico o meramente extrapatrimonial.

"Si el dañador ha ocasionado un menoscabo en la esfera jurídica de otra persona, es lógico que la reparación debida consista en reintegrar esa esfera lesionada a su estado anterior a la causación del daño (restituto in integrum) (Infra p. 9). Solamente cuando no es posible esa reintegración al estado originario se acude a verificar la reparación en dinero, entregando al perjudicado una equitativa indemnización." (3)

En términos generales, podemos señalar que la

² Santos Briz, Jaime, La Responsabilidad Civil, 2ª ed., Edit. Montecorvo, S.A., Madrid, 1977, p. 259.

³ *Ibidem.*, p. 260

reparación por el pago de daños y perjuicios se traduce en la reintegración de la cosa a su estado original y de ser esta imposible se pagará a título de indemnización, la cantidad a que asciendan los daños causados.

El concepto de "reparación" se ha incluido en el presente trabajo, pues resulta que en la actualidad, se sanciona a los contratos lesivos, con el pago de los correspondientes daños y perjuicios, según lo establece el artículo 17 del Código Civil del Distrito Federal en vigor.

Nos dice Ortega Padilla⁽⁴⁾ que "... Quien sufre la lesión tendrá ahora derecho al pago de los correspondientes daños y perjuicios además de optar entre la nulidad del contrato y la reducción equitativa de su obligación." sin embargo a juicio muy particular tal protección debería consistir únicamente en reparar la desproporción en el negocio realizado, pero sólo en la medida y proporción en que el contrato tenga de lesivo, por lo que para tal caso y atendiendo a los principios generales del Derecho como lo es la equidad y a efecto de que ninguna de las partes resulte perjudicado, es más práctico y justo se reduzcan las prestaciones debidas y con esto se daría de paso seguridad jurídica a este tipo de contratos.

⁴ Ortega Padilla, José, Actualización y Modernización del Derecho Civil y Mercantil, Edit. Talleres Gráficos de la Nación, México. 1984, p. 23

B.- Concepto de lesión

1.- Etimológico.- Proviene del latín lessio, que literalmente significa, lesión. (5)

2.- Jurídico.

" Menoscabo o perjuicio especialmente en lo económico o en los negocios jurídicos||. Más concretamente aún, daño que sufre una de las partes en el contrato de compraventa cuando el precio no es justo." (6)

Los doctrinarios al emitir su opinión sobre lo que se debe considerar como lesión, enuncian los mismos elementos del concepto que antecede y algunos autores como Demontes la revisten de gran contenido moral, pues éste considera que la lesión es : "El perjuicio que un contratante experimenta en un contrato conmutativo, no recibe de la otra parte un valor igual al de la prestación que suministra.- Este perjuicio nace pues, de la desigualdad de los valores, y el daño que causa parece un atentado a la idea de justicia"(7)

⁵ Enciclopedia Universal Ilustrada, Espasa Calpe, S.A., s/año de ed., t. 35, Madrid, 1976, p. 177

⁶ Diccionario Enciclopédico del Derecho Actual, t. XV, Edit. Heli Asta, S.R.L., Buenos Aires, 1979, p. 127.

⁷ Borja Soriano, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, 5ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1966, 3a., p. 260.

Estas definiciones tienen como elementos comunes :

a) La existencia de un contrato de prestaciones recíprocas o contrato conmutativo,

b) El daño, que viene siendo la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por producto del contrato lesivo.

c) El perjuicio económico, que se traduce en la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el contrato realizado.

Esos elementos como se puede observar, son de carácter puramente objetivo, y al parecer basta que ambos se configuren en un acto o negocio jurídico para que la lesión exista; sin embargo, en la práctica jurídica no es de ese modo, pues se requiere que ese contrato se haya efectuado bajo la explotación de la ignorancia, inexperiencia o miseria de la víctima, elementos subjetivos a los cuales hace mención el artículo 17 del Código Civil.

C.- Antecedentes en el Derecho Romano

En el antiguo Derecho Romano, " al morir el pater familias (o al extinguirse su potestad por emancipación) sus hijos se hacen sui iuris, pero la << capacidad jurídica >> que estos adquieren en ese momento es comparable con la

incapacidad para poder actuar efectivamente (que hoy llamamos <<incapacidad de obrar>>); entonces es necesario suplir la falta de padre por otra persona: un tutor, cuando la incapacidad se debe a que aquel sui iuris no ha llegado a la pubertad (pupillus o pupilla) o es una mujer; un curator, cuando es un loco o le falta por otra causa juicio suficiente para gobernar su patrimonio." (8)

"La pubertad supone la aptitud natural para el matrimonio, pero, en los varones, este límite de edad tiene importancia tanto en la vida privada como en la pública, pues en ese momento adquieren la capacidad de obrar en los negocios privados y la de actuar como ciudadanos, en tanto las mujeres continúan sometidas a la tutela por razón de su sexo. Aunque el tránsito a la pubertad dependía en cada individuo del propio desarrollo físico, y se tendió a fijar la edad legal, ... en un mínimo de catorce años para los hombres y doce para las mujeres." (9)

Así las cosas un joven de catorce años puede razonablemente ser considerado como un adulto.

Más tarde se comprendió "... que las facultades intelectuales tardan más tiempo en desarrollarse que las

⁸ D'Ors Pérez Peiz, Alvaro, Derecho Privado Romano, 7a. ed., Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, 1989, p. 349.

⁹ *Ibidem*, p. 350

fuerzas físicas, y el que alcanzaba la pubertad tenía aún poca experiencia; por eso se buscó el modo de organizar una protección para los menores de veinticinco años."⁽¹⁰⁾ Este fue el objeto de la *Ley Laetoria*, después de la *in integrum restitutio*, y por último de las instituciones de curadores.

La Lex Laetoria

Esta Ley, - según Schulz⁽¹¹⁾ - fue votada hacia la mitad del siglo segundo A.C. y otorgaba una protección especial a todos los menores, ya fueran estos varones o hembras, *sui iuris* o *in potestate*, también a las mujeres menores, sin tener en cuenta si éstas se hallaban sometidas a tutela o no lo estaban. Tal protección consistió en una acción especial que se podía ejercitar contra todo aquel que hubiera fraudulentamente conseguido un provecho, por efecto de la inexperiencia del menor. Esta acción que existía aún en la época clásica, fue una acción penal popular y, por tanto, una *actio noxalis*, la condena implicaba infamia.

Petit nos dice que "... en todos los casos la Ley dejaba subsistir el acto perjudicial al menor, y habiendo sido damnificado, sin fraude de un tercero, entonces ya no existía ningún recurso. Por otra parte la represión resultado del *iudicium publicum* - es decir la acción abierta a todos en

¹⁰ Petit, Eugène Henri Joseph, Tratado Elemental de Derecho Romano, Ediciones Selectas, México, 1982, p. 145-No. 124.

¹¹ Schulz, Fritz, Derecho Romano Clásico, Edit. Bosch, Barcelona, 1960, p. 182.

favor del menor - era exagerada, y tuvo por efecto arruinar el crédito de los menores. El Pretor vino a socorrerlos de una manera más eficaz, concediéndoles el beneficio de la *in integrum restitutio*." (12)

La *In Integrum Restitutio*

Esta acción nace en Roma bajo un nuevo orden de ideas pretorianas, denominadas "Acciones con ficción, en las que se manda al juez que dé por existente un hecho inexistente, o por inexistente uno realmente existente, a fin de conseguir un resultado justo que, según el Derecho Civil, se ve impedido por algo que debe ser soslayado." (13)

La *iudicia rescisoria* es un tipo especial de las acciones con ficción y ésta era otorgada por el Pretor cuando quiere eliminar los efectos de un hecho que considera injusto; para ello enuncia en su edicto que rescindirá totalmente el hecho (<<*actionem in integrum restitutam*>>, <<*ratum non habeo*>> o cláusula edictal similar) y luego decide en cada caso mediante decreto si procede la rescisión.

Los perjudicados en un acto jurídico de compraventa podían pedir al Pretor la *in integrum restitutio* siempre y cuando existiera " I) intimidación (*metus*) y engaño (*dolus*), II) una *capitis diminutio* por arrogación o *manus*, III) un

¹² Petit, Eugène Henri, ob. cit., p. 146.

¹³ D'Ors Pérez Peiz, ob. cit., p. 122.

negocio con un menor de veinticinco años, IV) ausencia, V) y en otros supuestos en que parezca justo al Pretor hacerlo así." (14)

Supongamos por vía de ejemplo, que A debe a B 100 por una estipulación. Posteriormente A es adoptado por C. Conforme al *ius civile*, la obligación de A queda extinguida por efecto de la *capitis diminutio*; el Pretor sin embargo, restablece la obligación *iure pretorio* mediante un decreto y concede a B una *actio utilis* cuya fórmula es "Si *numerius Negidius capite diminutus non esset, tum si Numerium Negidium, Aulo Agerio centum condemnatio*" (15)

Es decir, si *Numerius Negidius* ha sufrido una degradación en su estado civil, no por esa razón queda libre de ser condenado a pagar cierta cantidad a su acreedor *Aulo Agerio*.

En virtud de estos principios, y cuando un menor ha salido perjudicado por causa de su inexperiencia, puede solicitar del Pretor la *in integrum restitutio*. Esta misma ventaja le fue concedida al pupilo.

Para que el menor pueda obtener la restitución se necesita: " 1o. Que haya sido perjudicado. Esta condición se

¹⁴ D'Ors Pérez, *Ibidem*, pp. 123 y 124.

¹⁵ Schulz, Fritz, *ob. cit.*, p. 65.

entiende en un sentido amplio. Hay perjuicio todas las veces que por un acto o por una omisión el menor ha sufrido un perjuicio, bien sea disminuyendo su patrimonio, o bien omitiendo hacer una buena adquisición, o realizar alguna ganancia. 2o. Que el perjuicio venga por defecto de edad, de la (infirmas aetatis). La restitución naturalmente, se concede contra los actos del menor solo, aunque también puede serlo contra aquellos que hizo con el consentimiento de su curador, en la época en que fue organizada esta curatela, o contra los que el pupilo hizo con la autoridad de su tutor. Se terminó por admitir la rescisión contra los actos de gestión que emanaban del tutor o del curador solo. En efecto aún en estos casos se puede decir que el perjuicio es consecuencia de la falta de edad, puesto que, sin su experiencia, ni el menor ni el pupilo estarían sometidos a la protección más o menos eficaz de quien no supo evitar su perjuicio. Pero el menor no puede nunca hacerse restituir contra el daño que resultase de un caso fortuito o que fuese consecuencia de su dolo o delito. 3o. Que el menor no tuviese ningún otro recurso. Por eso, la restitución es inútil si el acto no es válido en Derecho Civil."(16)

El menor durante su minoría, puede pedir la *in integrum restitutio*, y durante un año útil desde su mayoría de veinticinco años. Pero sólo él tenía este derecho, siendo

16 Petit, Eugene Henri, ob. cit., p. 146

una verdadera nulidad relativa, y establecida en su beneficio. Después de la expiración del término o de la ratificación del menor al alcanzar la mayoría de edad, el acto se hace invulnerable.

"La in integrum restitutio constituyó una protección más eficaz y completa que la Ley Laetoria; pero tenía también el inconveniente de excederse de su fin, amenazando a los terceros que contrataban con un menor, y quitándoles toda seguridad."⁽¹⁷⁾

Pero el Pretor no siempre concedía la restitución total a los menores, pues en algunas ocasiones condenaba a los contratantes con la reducción equitativa de las prestaciones, como se aprecia en el Libro 4, Título 4, Ley 24, párrafo 10. del Digesto que señala " No siempre se han de rescindir los negocios que se hacen con los menores, sino que se han de reducir a lo honrado y justo para que las personas de esa edad no sufran la grave consecuencia de que nadie quiera contratar con ellos, y, en cierto modo, se prive de poder negociar a los menores. Por ello no debe interponerse el Pretor cuando el engaño no es tan manifiesto ni se ha conducido en aquel con tanta negligencia." ⁽¹⁸⁾

¹⁷ Ibidem. p. 147.

¹⁸ El Digesto de Justiniano, Versión Castellana por Alvaro D'Ors, Et. al., t. II, Edit. Aranzadi, Pamplona, 1968, p. 201

Estas medidas protectoras de los menores fueron arruinando su crédito pese a los esfuerzos del Pretor por ayudarlos, y a consecuencia de la in integrum restitutio ya no se quería contratar con un menor.

Situación que ocasionó la queja de los menores ante el Pretor pues su crédito se encontraba nulo; lo que originó que el Pretor les ofreciera un tercer recurso a fin de solventar su precaria situación, brindándoles ahora la protección de un curador que vigilará las transacciones realizadas por los menores, lo que hizo por medio del edicto visible en el Libro 4, tomo 4, ley 1ª que dice: " A todos consta que es frágil y débil el juicio a estas edades y está sujeto a muchos posibles engaños y expuesto a las asechanzas de muchas gentes, y el Pretor con este edicto les prometió auxilio y ayuda contra tales engaños. Decía el Pretor en el edicto. Sancionaré, según lo que cada caso exija, el negocio que se alegue haberse hecho con un menor de veinte y cinco años. Se ve que promete auxilio a los menores de 25 años pues al cumplir esos años es sabido que se completa la edad viril. Y por eso hoy hasta esa edad se gobierna a los adolescentes con el auxilio de unos curadores, y no deberá encomendárseles antes la administración de sus bienes, aunque administren bien su patrimonio." (19)

¹⁹ ibidem., pp. 191 y 192.

La Institución de Curadores

Nos dice Petit sobre esta institución que "Primero se introdujo la costumbre de hacer nombrar al menor un curador para algún asunto determinado, - ad certam causam-. Los terceros, de esta manera, trataban con más confianza, puesto que el menor iluminado con los consejos del curador, corría menos riesgos de ser perjudicado. Marco Aurelio hizo un cambio más radical, decidiendo que los menores podían pedir curadores permanentes, cuyas funciones durasen toda la minoría de edad."⁽²⁰⁾

En un principio, los menores, sólo pidiéndolo podían tener curador permanente. Esta regla se explica sobradamente por la marcha histórica de la institución pero además nos dice el autor que con esta figura " No se trata de remediar una incapacidad, puesto que el menor es capaz, ni de protegerlo, puesto que encuentra en la restitución una protección exagerada. En realidad, la curatela proporciona confianza a los terceros y favorece el crédito de los menores, pudiendo muy bien, si así lo desean, pedir un curador cuando lo necesiten para aumentar su crédito, de lo contrario nada los obliga a ello."⁽²¹⁾

²⁰ Petit, Eugene Henri, ob. cit., p. 147.

²¹ Idem., p. 147

Sin embargo la curatela no hizo desaparecer a la Lex Laetoria ni a la in integrum restitutio que funcionaban en beneficio del menor, lo anterior se aprecia en el siguiente edicto del Pretor Modestino, Digesto Libro 26, Titulo 7, Ley 32, párrafo 4. : " Con la asistencia de su curador, un menor de veinte y cinco años vendió un fundo a Ticio. Restituido, por entero luego a causa de fraude reconocido, se autorizó que entrase en posesión del fundo. Pregunto si, al no enriquecerse con esta venta ni probándose que cosa alguna vertió en su patrimonio deberá acaso restituir el precio al comprador. Respondió Modestino que el comprador reclama en vano el precio del fundo vendido por el menor, si no le aprovecha en sus cuentas, ni nada estableció sobre esto el que juzga en la restitución por entero." (22)

Esta resolución se encuentra también apoyada en el edicto de Ulpiano, que señala: "Se auxiliará a los menores de 25 años no solo cuando su patrimonio disminuye, sino también cuando le interesa no ser molestado con pleytos y cobranzas." Digesto Libro 4, Titulo 4, Ley 6.

Podemos concluir que la curatela favoreció tanto a los menores de edad como a los mayores, al darles seguridad jurídica a los contratos realizados entre ambos, pues el temor de que pudiera ser rescindido el negocio era menor al

22 El Digesto de Justiniano, ob. cit., t II, p. 231

existir una persona que respaldaba y guiaba en el negocio al menor de edad.

Pasemos ahora a mencionar las causas por las que la *in integrum restitutio* era concedida aún a los mayores de edad.

En la época del Emperador Justiniano fue "... cuando se extendió tal protección a los mayores de edad, y hasta eso: sólo a los vendedores de inmuebles cuando la venta se hacía por menos de la mitad del justo precio (*laesio enormis*). Ripert y Boulanger... explican que existe al respecto, en el Código de Justiniano un celebre rescripto atribuido a Diocleciano, conforme al cual se autorizaba al vendedor a pedir la rescisión de la venta de un inmueble si había recibido menos de la mitad del justo precio, derecho este cuya - *ratio legis* - encuentra Ortolan - en (la posibilidad de que la miseria y la necesidad de dinero hayan impulsado al vendedor a deshacerse por cualquier precio de su cosa). Y a propósito el propio Ortolan explica que los únicos textos del Código Justiniano en que se encuentra expresada la lesión como causa de rescisión son, aparte del antes citado rescripto del Emperador Diocleciano, el del también Emperador Maximiliano, agregando que dicha causa " sin disputa debe su primer origen a la naturaleza de las acciones de buena fe "
"(23)

²³ Ortiz Urquidi, Raúl, Derecho Civil, Edit. Porrúa S.A., México, 1977, p. 392.

Para que la *in integrum restitutio* procediera en favor de los mayores de edad debería haber existido en el momento de realizar el acto jurídico una de las siguientes circunstancias.

"1.- La violencia y dolo.- La *in integrum restitutio* procuraba generalmente a la parte lesionada una reparación más completa. Por ejemplo una persona ha transferido la propiedad de una cosa, bajo el imperio del dolo del adquirente, que la enajenó en seguida; la acción de dolo ejercitada contra él no puede hacer obtener al demandante nada más que una indemnización, sufriendo en caso de insolvencia, del demandado, el concurso de otros acreedores; mientras que la *in integrum restitutio* le devolvía la propiedad perdida y la *reivindicatio*, que era la sanción." (24)

Ocurría igual si por medio del dolo o violencia de un insolvente se había repudiado una sucesión ventajosa, pues sólo la *in integrum restitutio*, que rescinde la repudiación y permite al heredero hacer adición, es susceptible de establecer suficiente reparación.- Además, las acciones *metus causa* y de dolo podían, por sí solas, satisfacer al demandante cuando el perjuicio resultante de la violencia o del dolo era de naturaleza tal que hacía completamente

24 Petit Eugene, Henri, ob. cit. p 693.

imposible restablecer las cosas en su estado primitivo.

En todos los casos, pertenecía al Magistrado que estatua - causa cognita - , (acordar a la parte lesionada la in integrum restitutio, o bien la acción).

2.- *Capitis Diminutio*.- Cuando un deudor había sufrido *capitis diminutio minima*, la *in integrum restitutio* corregía el rigor del Derecho Civil que declaraba sus deudas extinguidas. El Pretor permitía a los acreedores perseguirle como si no hubiese habido cambio alguno en su estado, y la fórmula de las acciones que se ejercitaban contra el *capite minute* descansaban sobre esa ficción. Este favor, sin embargo, no se limitaba al plazo ordinario de un año, y el pretor le concedía sin examen.

3.- *Error excusable*.- En un principio, el error no suministraba por sí mismo una causa suficiente de *in integrum restitutio* en beneficio de un mayor. Los textos sólo indican su aplicación en materia de procedimiento en las hipotecas especiales, donde se trate de un error excusable, - *justus error* -. Por eso la *in integrum restitutio* se concedía : a) Al demandado que había omitido hacer insertar en la fórmula una excepción perentoria, con tal de que la sentencia no hubiese sido pronunciada todavía; b) Al demandado que había cometido una *plus petitio* en la intención de la fórmula, pero en casos excepcionales, donde el error, por así decirlo,

hubiese sido inevitable; c) Al demandado cuando había exageración en la condemnatio de la fórmula.

4.- Ausencia Necesaria.- Podía ocurrir que alguna persona por causa de una ausencia necesaria, como la que resulta de la cautividad o del ejercicio de un cargo público, fuese privado de ciertos derechos por no haber podido hacerlos valer dentro de tiempo útil. El mismo peligro era de temer en casos de ausencia de un tercero, contra el cual no había podido ser posible obrar.

" En estos casos y en todos los demás donde alguna circunstancia análoga produjera los mismos inconvenientes que la ausencia, el Pretor acordaba la *in integrum restitutio* a la parte lesionada. Por ejemplo: Ticio, en vías de usucapir una cosa perteneciente a Mevio, cae en cautividad. Mevio no puede ejercitar la *reivindicatio* contra el ausente ni impedir la usucapición que se realiza - en el supuesto de que un hijo de Ticio se encuentra en posesión del bien - . El Pretor viene en auxilio , y durante el año que sigue al regreso del cautivo permite a Mevio obtener la *in integrum restitutio*. Desde entonces queda extinguida la usucapición; Mevio recobra la propiedad que había perdido, y, como todo propietario, puede ejercitar contra el poseedor, bien la *reivindicatio*, o bien la acción publiciana, si así lo prefiere. "(25)

²⁵ *Ibidem.*, pp. 693 y 694.

D.- Antecedentes de la lesión en el Derecho Europeo

El Derecho Canónico

" Los teólogos y Santo Tomas insistieron, durante la Edad Media, sobre la necesidad de que reinaran la moralidad y la equidad en los contratos; y desarrollaron su doctrina del justo precio, que prohibía obtener de un contrato un provecho excesivo con el perjuicio del otro contratante. Dentro del mismo orden de ideas los teólogos prohibieron el préstamo con interés." (26)

"El Santo de Aquino no consideraba anulable el contrato tan solo porque una cosa no figurara en él su exacto valor, pues esto sería "... contrario a las necesidades evidentes del comercio jurídico. " y al principio de seguridad. Fue por ello que los canonistas imaginaron entonces un - *súmmum justum pretium* - , más halla del cual el vendedor no debía vender, y un - *infimum justum pretium* - por debajo del cual el comprador no debía adquirir." (27)

La rescisión por lesión, en más de la mitad del

²⁶ Mazeaud, Henry y Leon, Jean, Lecciones de Derecho Civil, 2a. Parte, Vol. I, Ediciones Jurídicas Europa-America, Buenos Aires, 1969, p. 234.

²⁷ Ripert y Boulanger, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Buenos Aires, 1964, p 172.

justo precio fue establecida por los Papas "Alejandro III en 1170 é Inocencio III en 1208 (caps. 3o. y 6o., Tit. 17, Libro II, Decretal.)" (28)

"Los cánones 1684 y 1687 del Código de Derecho Canónico se ocupan de la lesión en los siguientes términos: 1682-2.-" Puede ejercitar esta misma acción dentro de dos años aquel que por error ha sufrido en algún contrato un daño grave superior a la mitad del valor de la cosa.

Más si el perjuicio es menor que la mitad del precio, entonces tiene lugar la restitutio in integrum, conforme al canon 1687 que a la letra dice: "1.- Los menores y los que gozan de derecho de menores, si son gravemente perjudicados, así como también sus herederos y sucesores, tienen, además de los otros remedios ordinarios, el extraordinario de restitución in integrum, a fin de obtener la reparación de un perjuicio producido por un negocio o acto válido rescindible." "Este beneficio - dice el apartado 2 del propio canon- se concede también a los mayores que no pueden utilizar la acción rescisoria ni otro remedio ordinario, si prueban que tienen causa justa y que la lesión no se debe a culpa suya" (29)

²⁸ Enciclopedia Universal Ilustrada Espasa Calpe, t. 30, Barcelona, S/año de Ed., p. 178.

²⁹ Ortiz Urquidí, ob. cit., pp. 393 y 394.

El Derecho Español y la lesión.

"En España el Fuero Juzgo, llamado así por decreto del Rey Fernando, del 4 de abril de 1241, no admitió la rescisión por lesión, lo que establece en su Ley VII, Título IV, Libro V,.

El Fuero Real sólo la admitió, por excepción, en favor del vendedor cuando la cosa valiese más de dos tantos del precio por que la dio, lo que hace en su Ley V, Título X, Libro III; facultando al vendedor para deshacer la venta y si el comprador pagaba el precio justo podía detener lo que compró.

Las Leyes de Estilo, mantienen el criterio del Fuero Real, haciendo la siguiente aclaración "... que la ley del engaño en mitad del justo precio no ha lugar en las cosas vendidas en almonedas..., Ley CCXX."⁽³⁰⁾

Las Leyes de Partidas, admitieron la lesión tanto en favor del vendedor como en favor del comprador (Si bien pudiendo renunciarla con juramento el mayor de catorce años, más si es menor de esa edad no valdrá el juramento y la compra se puede deshacer, Partida V, Título V, Ley LVI, y que lleva por título "Del ome que por miedo o por fuerza compra,

³⁰ *Ibidem.* pp. 394 y 395

o vende, alguna cosa por menos del justo precio".

El Ordenamiento de Alcalá ratifica las disposiciones de la Leyes de Partidas en su Ley I, Título XVII, y que además establece "Si el vendedor, o el comprador de la cosa dixera que fue engandado en más de la meytad del derecho precio, así como si el vendedor dixiere que lo que valía diez vendió por menos de cinco maravedes, o el comprador dixere que lo que valía diez dio por ella más de quince; mandamos que el comprador sea tenuto a suplir el derecho precio que valía la cosa (al tiempo que fue comprada), o de la dexar al vendedor, tornándole el precio que recibió, e el vendedor deve tornar al comprador lo que más recibió de la meytad del derecho precio, o de tomar la cosa que vendió e tornar el precio que recibió." (31)

Y a renglón seguido el propio ordenamiento hace extensiva la lesión a los demás contratos conmutativos, al disponer: "E eso mesmo que queremos que se guarde en las rentas, e en lo cambios, e en los otros contratos semejantes, e que haya lugar esta ley en los contratos sobre dichos aunque sean fechos por almonedas, del día que fueren fechos hasta quatro annos, o non después." (32)

31 Idem.

32 Ibidem. pp. 395 y 396

La Novísima Recopilación, en su Ley II, Título I, Libro X, reproduce el texto de la ley anterior y agrega lo siguiente: " Y mandamos que esta Ley se guarde, salvo si la vendición de los tales bienes se hiciesen contra la voluntad del vendedor, y fuesen compelidos y apremiados compradores para la compra, y fueran vendidos por apreciadores y públicamente; que en tal caso, aunque haya engaño de más de la mitad del justo precio, no haya lugar esta ley."

Por su parte el Código Español Vigente establece es su artículo 1291.- " Son rescindibles: 1.- Los contratos que pudieren celebrar los tutores sin autorización del Consejo de Familia, siempre que las personas a quienes representan hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquellos. 2.- Los celebrados en representación de los ausentes, siempre que estos hayan sufrido la lesión a que se refiere el número anterior. Estos no son los únicos casos que consagra el Código Español, pues contempla en su artículo 1704 que habrá lugar a la lesión cuando en las particiones hereditarias exista una diferencia de valor en más de la cuarta parte. Y en sus artículos 406 y 1708 que se refieren a la división de las cosas comunes y a la disolución de las sociedades respectivamente, ambos nos remiten a las disposiciones de las

particiones hereditarias a efecto de proceder a solicitar su aplicación". (33)

E.- Antecedentes en el Derecho Mexicano

"El primer Código Civil de nuestro país, nació en el Estado de Oaxaca, siendo expedido en los años de 1827 a 1828; al igual que el Código francés fue aprobado en partes, en el siguiente orden: El Título Primero y el Libro Primero, denominado " De las Personas ", fue aprobado por el Segundo Congreso del Estado el 3 de octubre de 1827 y promulgado por el Gobernador José Ignacio de Morales el 2 de noviembre del mismo año; el Segundo Libro, denominado " De los Bienes y de las Diferentes Modificaciones de la Propiedad ", fue expedido por el propio Segundo Congreso Constitucional del Estado el 2 de septiembre de 1828 y promulgado por el Gobernador Joaquín Guerrero el día 4 de ese mes; el Tercer Libro, llamado " De los Diferente Modos de Adquirir la Propiedad " fue aprobado también por el Segundo Congreso el 29 de octubre de 1828 y promulgado y publicado por el Gobernador Miguel Ignacio de Iturribarria el 14 de enero del año siguiente." (34)

33 Ibidem. p. 398.

34 Ibidem. p. 404

En atención a que nuestro Código Civil fue elaborado a imagen y semejanza del Código Francés, y sólo cambiando en lo relativo a las disposiciones y la enumeración de su articulado, es que se consigna en los mismos términos a la lesión y dispone en su artículo 915.- "La lesión no vicia las convenciones sino en ciertos contratos y respecto de ciertas personas." Con la diferencia de que este Código considera que la lesión sufrida debe ser de más de la mitad del justo precio para que proceda la acción y, no los 7/12 que señala el Código Francés."³⁵

El Código Civil de 1870

Este Ordenamiento legal a diferencia de su predecesor, establece mayores requisitos a fin de que procediera la acción de rescisión por lesión. Estableciendo en su artículo 1771 que: " No habrá lugar a la rescisión de la obligación por causa de la lesión."

Y además dispone en su artículo 1772 "... a excepción para el caso de que en la compraventa, la parte que adquiere da dos tantos más, o la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio o la estimación de la cosa."

La rescisión por lesión se encuentra además sujeta

³⁵ Ibidem. p 405

a la condición que establece el artículo 3023 del propio Código que dice: " Si la cosa ha sido valuada por peritos con posterioridad a la celebración del contrato, podrá rescindirse este, si el dictamen de aquellos resulta que alguna de las partes ha sufrido lesión en los términos que establece el artículo 1772." (36)

Lo que significa que si ha sido valuado el objeto materia del contrato por un perito, con anticipación a la celebración ó en el mismo momento de la transacción se haya efectuado el peritaje, no precederá la acción rescisoria.

El Código Civil de 1884

Este Código en lo referente a la lesión, no hace ninguna modificación en cuanto a la redacción que contenía el del 70, y se limita a cambiar el orden de los números en los cuales se consigna a esta figura.

El Código Civil de 1928

"Publicado el día 26 de marzo de 1928, entrando en vigor a partir del 10. de octubre de 1932, según decreto publicado en el Diario Oficial del día primero de septiembre

36 Ibidem. p 404

de 1932, nuestro Actual Código Civil, establece en sus Disposiciones Preliminares, lo correspondiente a la figura de la lesión y dispone en su artículo 17:

" Cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que el por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la rescisión del contrato, y de ser esta imposible, la reducción equitativa de su obligación. El derecho concedido en este artículo durará un año."

Y además establece en sus artículos 2228 y 2230, lo siguiente.

Artículo 2228.- "La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo."

Artículo 2230.- "La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por lesión o es el incapaz."

En este artículo 17 se aprecia un nuevo concepto sobre la lesión, pues al igual que el Código Suizo, hace una identificación de los sujetos a quienes protege la norma, de acuerdo a su nivel cultural y a su status social, ello con la intención de poder auxiliar a quienes están expuestos a sufrir detrimentos en su economía a causa de contratos lesivos.

En este precepto desaparece el patrón matemático del que habla su predecesor del 70: de dos tantos más para el adquirente y de dos tercios menos para el enajenante, y ahora la acción procederá cuando la desproporción sea evidente, de tal forma que se pueda considerar a esa desproporción como una ganancia ilícita.

Además indica que el perjudicado tiene ahora la opción de pedir la rescisión del contrato y la reducción equitativa de su obligación.

El Código Civil y la Reforma de 1984

Nuestro artículo 17 del Código Civil, fue reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 1983, entrando en vigor el 10. de octubre de 1984.

"La reforma al artículo 17 del Código sustantivo, con encomiable afán de equidad y en aras de continuar dando a nuestro derecho civil un moderno sentido social, se esfuerza por mejorar la protección de quienes resulten afectados por contraer obligaciones que les imponen cargas desproporcionadas en exceso con lo que a su vez recibieron, debido a su suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria." (37)

El precepto en vigor establece:

Artículo 17.- "Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

37 Ortega Padilla, ob. cit., p. 24

El derecho concedido en este artículo dura un año.

Nos dice Ortega Padilla que "Desde el punto de vista técnico se corrigió lo que a nuestro juicio era un error, consistente en conceder al afectado por la lesión el derecho a pedir la rescisión del contrato, siendo en realidad lo correcto, otorgar el derecho de la nulidad del contrato, como hoy ocurre, ya que se pueden rescindir las obligaciones válidas y procede la anulación o nulidad de la inválidas. Además el perjudicado por lesión tendrá ahora derecho al pago de los correspondientes daños y perjuicios"⁽³⁸⁾

³⁸ Idem.

C A P I T U L O II

LA LESION COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO EN EL DERECHO
MEXICANO

A.- Tratamiento de la doctrina a:

1.- Lesión

El tema de la lesión ha sido motivo de discusión por parte de los estudiosos del derecho, al intentar establecer si la lesión es o no un vicio del consentimiento y por lo tanto si es un elemento de validez del acto jurídico; al respecto han desarrollado diversas teorías con las que se intenta explicar la figura de la lesión, y a saber las doctrinas son: la teoría subjetiva, la objetiva, la ecléctica y la indiferente.

La Tesis Subjetiva

Esta funda la rescisión por lesión sobre un vicio del consentimiento: error, dolo, o violencia, como opina Pothier al afirmar que en la lesión "... hay imperfección en el consentimiento de la parte lesionada, puesto que no ha querido dar lo que ha dado en el contrato, sino en la falsa

suposición de que lo que recibe en cambio vale tanto como lo que ha dado, pues estaba en disposición de no dar la cosa, si hubiese sabido que lo que por ella recibía valía menos." (39)

Para esta teoría no es relevante el elemento de la desproporción evidente entre las prestaciones, sino que lo básico, lo fundamental para ella es saber si la voluntad fue libremente expresada, o si, por el contrario, hubo algún vicio que influyera sobre su manifestación y exteriorización". (40)

Por el contrario Henry y Leon, Jean Mazeaud, ob. cit., p. 236, consideran que "La tesis subjetiva conduce, por una parte, a exigir la prueba no solo del perjuicio causado por el contrato, sino del vicio del consentimiento que sea la causa del mismo..."

A consideración particular, nos parece acertado el razonamiento de estos últimos, - únicamente respecto a la crítica que hacen a la citada teoría- puesto que la existencia de la lesión depende ciertamente, de una desproporción de prestaciones económicas, de lo contrario no existiría tal lesión.

39 Pothier, Robert Joseph, Tratado Elemental de las Obligaciones, Trad. de la Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1961, p. 29

40 Ortiz Urquidi, ob. cit., p. 388.

Por su parte Gutiérrez y González señala que "Cuando una persona acepta en un contrato conmutativo recibir una prestación notoriamente desproporcionada a lo que ella por su parte se obliga, obedece sin duda a que su voluntad está viciada, pues nadie, en pleno uso de conciencia y libremente, acepta una prestación muy inferior a la que da, a menos que desee realizar una liberalidad y así lo diga... Es igual que hubiera un vicio como el error o la violencia." (41)

Y como sabemos, al realizar un acto jurídico bajo la influencia del error, dolo o la violencia nuestro Código civil sanciona ese acto, con la nulidad relativa del mismo.

Pero la tesis subjetiva funda la acción de lesión sobre un vicio del consentimiento, y al dejar fuera de esa concepción a la desproporción económica, podemos decir que se esta refiriendo a la nulidad de un acto jurídico, más no que se trate de un contrato que se encuentre afectado por lesión.

La Tesis Objetiva

Esta funda la rescisión por lesión sobre el desequilibrio entre la prestación procurada y la ventaja

41 Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho de las Obligaciones 4ª ed., Edit. José Ma. Cajica jr., S.A., Puebla, Pue., p. 262

obtenida del contrato. La lesión constituye entonces una aplicación particular de la teoría de la causa: "El contrato lesivo se anula o se reduce por defecto parcial de causa. Los partidarios de la teoría objetiva sancionan, pues, la lesión en si misma sin averiguar que es consecuencia de un vicio del consentimiento; de esta forma hacen de la nulidad que provoca, una nulidad absoluta, por estar fundada en uno de los elementos esenciales del contrato." "Los partidarios de la tesis objetiva, movidos por consideraciones sociales, admiten muy ampliamente el control del juez. Ponen en relieve las graves consecuencias que significan para el orden público los contratos injustos; tratan de que reine la moralidad en los contratos. El contrato lesivo arruinará al contratante y a su familia; supone el riesgo de comprometer el valor de los inmuebles en general." (42)

Concepción Ecléctica

"Esta tesis conceptúa a la lesión como un fenómeno de naturaleza compleja que está compuesta por dos elementos que son el psicológico y el material; por lo que, la lesión no es sólo un vicio del consentimiento, tampoco una desproporción de prestaciones, sino que los elementos psicológico y material al unirse vienen a constituir la

42 Mazeaud, Henry y Leon, Jean, ob. cit., Vol. I, pp. 237 y 237

lesión, que es el resultado de la unión de esos dos elementos..."(43)

A ésta tesis pertenece nuestro artículo 17 del Código Civil siendo sus elementos psicológicos o subjetivos la ignorancia, inexperiencia y miseria y; el objetivo o material la desproporción evidente entre las prestaciones.

Teoría Indiferente

Quienes sustentan esta tesis consideran que "... las prestaciones que intercambian los contratantes pueden ser desproporcionadas y las desproporciones pueden ser con o sin el aprovechamiento de la miseria, necesidad, inexperiencia o ignorancia del perjudicado; además esa desproporción ninguna consecuencia jurídica tendrá, porque el contrato lesivo para esta concepción es válido y no rescindible; en consecuencia, el perjudicado ninguna defensa tiene."(44)

43 Martínez Alfaro, Joaquín, Teoría de las Obligaciones, 3ª ed., Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1993, p. 99

44 Ibidem. pp. 99 y 100.

2.- Suma Ignorancia

Para establecer los alcances que se le puede dar a la expresión - suma ignorancia - nos auxiliaremos de las siguientes definiciones:

" Ignorancia.- 1ª acep. F. Ignorance.- It. Ignoranza, ignorantaggine.- In Ignorance, unlearnedness.- A. Unwissenheit, Un Kude.- P. y C. Ignorancia.- E. ignoro. (Etim.- Del latín ignorantia) F. falta de ciencia de letras y noticias, ó general ó particular.|| Falta de instrucción.|| Ignorancia crasa. La que no tiene disculpa.|| fam. Completa o absoluta carencia de conocimientos.|| Ignorancia de derecho. For. Desconocimiento de la ley, el cual a nadie excusa, porque rige la necesaria presunción o ficción de que, habiendo sido promulgada, han de saberla todos.|| Ignorancia de hecho. For. La que se tiene de un hecho, y puede ser estimada en las relaciones jurídicas.|| Ignorancia supina. La que procede de negligencia en aprender ó inquirir lo que se puede y debe saberse.

Ignorancia no quita pecado, expr. con que se explica la ignorancia de las cosas que se deben saber no exime de culpa.|| No pecar de ignorancia. fr. Hacer una cosa con conocimiento de que no es razón el hacerla, ó después de advertido de que no la debía hacer.|| Pecar de ignorancia.

Fr. Obrar mal por falta de conocimientos, de noticias, de datos. || Pretender ignorancia. fr. Alegarla."(45)

"Ignorancia del Derecho: 1. Ignorancia y error; la ignorancia y el error señala un tratadista nuestro, expresan dos estados intelectuales diferentes; la ignorancia significa la ausencia completa de nociones sobre el, punto cualquiera; el error supone falsas nociones sobre él. Desde el punto de vista jurídico, esta diferencia carece de interés pues la ignorancia como el error producen los mismos efectos; aún más, en el derecho se habla comunmente del error, porque éste y no la ignorancia, es el que con más frecuencia se presenta; los casos de ignorancia propiamente dicha, son extraordinariamente raros; pero se entiende que todo lo que se dice del error se aplica igualmente a la ignorancia.

Analizada la presencia del error y de la ignorancia, respectivamente, en la antigua legislación hispánica, Escriche expresa que la falta de ciencia, de letras y de noticias, sea general o particular, como definitoria de ignorancia considerada en si misma, se distingue del error, pues mientras aquella "no es más que una privación de ideas o de conocimientos, este es la falta de conformidad o la oposición a las ideas con la naturaleza o el

45 Enciclopedia Universal Ilustrada, Espasa Calpe, S.A., t. 28, Madrid, pp. 256 y 257

estado de las cosas. La ignorancia - prosigue - así como el error, es de muchas maneras: en cuanto a su objeto, es de hecho o de derecho; en cuanto a su origen, voluntaria e involuntaria; en cuanto a su influencia sobre las acciones o negocios de los hombres, esencial o accidental." (46)

Sobre la distinción de ignorancia y error también se expresa Zamora y Valencia diciendo "... que por error se entiende el concepto equivoco o engañoso que se tiene de la realidad y por ignorancia la falta de conocimientos de los negocios y en general de las cosas prácticas que solo se adquiere con el vivir o con la práctica." (47)

Es innegable que la ignorancia y el error produzcan los mismos efectos jurídicos, más aún, la diferencia entre ambas figuras es mayor, cuando la primera de ellas debe ser "suma", es decir, llegar al máximo grado de ignorancia, misma que deberá considerarse como la falta de cualquier conocimiento por mínimo que éste sea.

Conforme a los conceptos que de la ignorancia se han expuesto, y para los efectos del presente trabajo, diremos que: la suma ignorancia es la falta absoluta de

⁴⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba, Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1976, T. XIV, p 884

⁴⁷ Zamora y Valencia, Miguel Angel, Contratos Civiles, Edit. Porrúa S.A. de C.V. México, 1981, p. 38.

ciencias, letras, noticias, conocimientos empiricos y prácticos de los cuales carece una persona.

3.- La Extrema Miseria

" Miseria: 1ª acep. F. Miseria. Misere.- It y P. Miseria, In misery.- E. Miszero. (Etim.- Del latín miseria) f. Desgracia, Trabajo, Infortunio ó otra cosa, pobreza extremada. || Avaricia, mezquindad y demasiada parcimonia || Plaga pedicular producida de ordinario por el sumo desaseo de la persona a quien mortifica.

Miseria econ. Mal social que se caracteriza por la falta de lo necesario para satisfacer las primeras necesidades de la vida. Se diferencia de la indigencia en ser la forma permanente de ésta, acompañada de cierta depresión moral. Cuando se extiende a un cierto número de personas, á una clase ó a un pueblo, es decir cuando presenta aspecto colectivo, recibe el nombre, no muy exacto, de pauperismo. Indigencia (que no es lo mismo que pobreza), miseria y pauperismo son, pues, tres grados de un mismo mal; y como el tercero, además de resumir los otros grados, es el que se presenta en la sociedad contemporánea." (48)

⁴⁸ Enciclopedia Universal Ilustrada, Espasa Calpe, S.A., t. 35, Madrid, p. 907

Las primeras necesidades de todo ser humano son la casa, el vestido y sustento, y quien no cuenta con el dinero suficiente para satisfacer esas necesidades se encuentra en un estado de miseria económica, pero no podemos asegurar que sea extremadamente miserable que es el estado que a nosotros nos interesa determinar.

La extrema miseria es el máximo grado de pobreza en que se pueda encontrar una persona, este estado económico le impide estar en la posibilidad de adquirir cualquier bien inmueble o mueble, por lo que carece de toda comodidad por la falta de recursos para obtenerlos.

Ahora bien, nos preguntamos si un sujeto con esas características antes descritas, se podrá obligar en un contrato de compraventa, a dar algo de mayor valor a lo que él pueda recibir. Lo cierto es, que en su estado económico no tiene absolutamente nada con lo que pueda obligarse en tal contrato.

Pero si el sujeto fuese dueño de un bien inmueble y después por diversas circunstancias se viere en la necesidad de enajenarlo, y lo hace por una cantidad menor a la de su valor; en este caso el artículo 17 del Código Civil lo seguirá protegiendo a efecto de que no sufra lesión en el contrato.

Por otro lado, la cuestión será saber si por el hecho de haber tenido un bien inmueble, - a la vista de la disposición legal -, deja de ser extremadamente miserable y en consecuencia no le extiende su protección.

Para poder determinar ese estado económico, diremos que la extrema miseria es: La falta total de los bienes y recursos económicos indispensables para satisfacer las necesidades más apremiantes de la vida.

B.- La Jurisprudencia respecto de la lesión comprendiendo a la suma ignorancia, extrema miseria y notoria inexperiencia.

El más alto Tribunal de nuestro país, siguiendo los lineamientos trazados por los redactores del Código Civil, y apegados a lo dispuesto por el supuesto jurídico de la lesión, ha resuelto diversas situaciones sobre esta norma jurídica, y conforme a las siguientes ejecutorias podemos apreciar la forma en que debe presentarse a fin de auxiliar al lesionado.

TITULO: NULIDAD DE UN CONTRATO POR IGNORANCIA, INEXPERIENCIA O EXTREMA MISERIA, EL DERECHO PARA HACERLA VALER PRESCRIBE EN UN AÑO, BAJA CALIFORNIA." De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código Civil de este

Estado el derecho de pedir la nulidad de un contrato por considerar que se explotó la suma ignorancia, la notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obteniéndose un lucro excesivo, prescribe en un año, por lo que si se demanda la nulidad de un contrato de compraventa por ese motivo y se formula como excepción la de prescripción de ese derecho, demostrándose que la demanda se formuló habiendo transcurrido más de un año de la fecha en que se celebró el contrato debe declararse procedente dicha excepción y absolver a los demandados."

Amparo Directo. 7008/86, Maria Alcantar Vda. de Diaz, 20 de agosto de 1987, unanimidad de 4 votos. ponente José Manuel Villagordoa Lozano, Secretaria Darío Carlos Contreras Reyes.

Informe 1987, pagina 281, Vol. II.

Esta ejecutoria se refiere en concreto a la excepción de prescripción de la acción, y deja claro que la acción de nulidad intentada, se tramitó con más de un año de haber sufrido la lesión.

En lo que se refiere al término para ejercitar la acción lesiva, el artículo 17 del Código Civil nos dice que el perjudicado tiene el término de un año para tal efecto, pero es omiso en cuanto al señalar el momento en que comienza a correr ese término; pues no sabemos si comenzará a correr

desde el día que se celebró el contrato ó al siguiente de haberse efectuado.

Este punto en particular puede ser discutido más vivamente, si por ejemplo consideramos que el día 1° de enero de 1993, se celebra un contrato de compraventa en donde uno de los contratantes resulta perjudicado por lesión, y que posteriormente interpone el día 1° de enero de 1994, demanda de nulidad del contrato.

El actor en este caso, afirmará que del día 1° de enero de 1993 al 1° de enero de 1994, ha transcurrido un año y por lo tanto se encuentra dentro del término señalado por la ley para ejercer su derecho y pedir la nulidad del contrato.

Sin embargo se comprende que del día 1° de 1993 al 1° de 1994 ha transcurrido un año con un día. Y al no establecer nuestro artículo 17 del Código Civil el momento en que empieza a transcurrir el término, se puede presentar este tipo de situaciones. Por tal motivo sería conveniente fijar el inicio de ese término en la norma legal como lo establece la siguiente jurisprudencia.

TITULO: LESION EN LOS CONTRATOS, PRESCRIPCION DE LA ACCION DE RESCISION POR. "EL artículo 17 del Código Civil de

Querétaro estatuye que cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la rescisión del contrato y, de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación, y que el derecho concedido en dicho artículo dura un año. El citado dispositivo establece un plazo de prescripción para ejercitar la acción de rescisión por lesión y lo fija en un año, pero no precisa cuando debe comenzar a computarse el lapso. Tratándose de un contrato de compraventa, debe considerarse que el año a que se refiere el numeral empieza a correr a partir de la fecha en que se celebra el contrato, porque en esa fecha es cuando se origina el acto de explotación; es decir, cuando se produce la lesión. Debe hacerse notar que el dispositivo en consulta consigna una acción específica sui generis de rescisión, que contiene sus elementos propios y un plazo también específico de prescripción."

Amparo Directo 306/83. Lorenzo Rios Mejía. 18 de agosto de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.
Epoca 7a., Volumen 175-180, Parte Sexta, Página 245.

Por lo que sería conveniente establecer el momento exacto en que empieza a computarse el término que consigna la

norma, para lo cual proponemos se establezca de la forma siguiente:

"El término concedido en este artículo (17) dura un año, que comienza a contarse desde el día de la celebración del acto."

TITULO: LESION, ANULACION DE UN CONTRATO POR, (LEGISLACION DE COAHUILA)." En caso de anulación de un contrato por lesión no se esta en presencia de un incumplimiento de obligaciones, la lesión civil a que se refiere el artículo 17 del Código Civil si bien constituye un acto ilícito, es similar al error, al dolo, a la violencia o a la incapacidad de uno de los contratantes, que vician el consentimiento en cualquier acto jurídico al momento mismo de su celebración y, por ende, afectan de nulidad relativa al contrato (art. 2124 del Código citado), la ilicitud del acto contractual es distinta a la de los extracontractuales del delito o cuasi delito a que se contraen los artículos 1807 y 1831, la nulidad declarada opera retroactivamente y por virtud de ella deben restituirse las partes las cosas que reciprocamente se hubieren dado, y cuando por sus propios actos el acreedor hace imposible la restitución, no puede imputarle al deudor la transformación en daños y perjuicios ni en equivalente, por lo que el derecho a la restitución se ha extinguido y no da nacimiento a una acción de daños y perjuicios."

Amparo Directo. 2036/57 Maria de la Luz Flores Vda, de López, 23 de julio de 1985. 5 votos. Ponente José Castro Estrada.

6ª Epoca, Volumen XIII, pagina 247.

Esta ejecutoria equipara a la lesión con un vicio del consentimiento como el error, dolo, violencia e incapacidad de uno de los contratantes, pero como ya hemos apuntado, la lesión se forma con la unión de los elementos subjetivo y material, y no basta la existencia de un vicio del consentimiento para que la lesión se configure.

Por lo que respecta a los vicios del consentimiento es conveniente señalar que el " error, se considera que es la falsa creencia de la realidad; el dolo se traduce en cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; la violencia es el ejercer una fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado y que producen la nulidad relativa del acto." (49)

⁴⁹ Bejarano Sánchez, Manuel, Obligaciones Civiles, 3ª ed., Edit. Harla, México, 1987, p. 99 a 102

A diferencia del error, dolo, violencia e incapacidad, los elementos subjetivos de la lesión como lo son la ignorancia, inexperiencia o miseria, éstos deben en extremo ser notorios, además de que el que haya sido beneficiado en el contrato, explote tal circunstancia; lo que se confirma por las jurisprudencias siguientes.

TITULO: LESION. PARA QUE PROCEDA, SE REQUIERE PROBAR SUS DOS ELEMENTOS: EL SUBJETIVO Y EL OBJETIVO. "El artículo 17 del Código Civil que se refiere a la lesión, como vicio del consentimiento en la celebración de un negocio jurídico bilateral y conmutativo, toma en cuenta tanto el elemento subjetivo, como el objetivo, para configurar el fenómeno jurídico de la lesión. El artículo en cuestión dice que cuando alguno, explotando la suma ignorancia, la notoria inexperiencia o la extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación. Por consiguiente, ya sea que la lesión se alegue por vía de acción o por vía de excepción, el interesado debe probar estos dos elementos del vicio de lesión: el subjetivo y el objetivo. El subjetivo consiste en demostrar la suma ignorancia, la notoria inexperiencia o la extrema miseria del demandante, víctima de la lesión; y el elemento objetivo consistir en la

demostración del lucro excesivo o la desproporción de las constraprestaciones."

Amparo Directo 493/70 José de Jesús Marqués Padilla y Dolores Múzquiz Stone. 19 de noviembre de 1970. Unanimidad de 3 votos. Ponente Luis Barajas de la Cruz.

Epoca 7a., Volumen 23, Parte Sexta, página 31.

TITULO: LESION CIVIL, REQUISITOS PARA QUE SE PRODUZCA LA. " Nuestra legislación admite que la lesión se actualiza cuando una persona, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea, evidentemente desproporcionado a lo que por su parte se obliga. Esto es, que se requieren dos elementos, uno objetivo y otro subjetivo, el primero consistente en la desproporción manifiesta entre lo que se da y lo que se reciba y, el segundo, en las condiciones de ignorancia, inexperiencia o extrema necesidad de una de las partes, aprovechada por la otra en su beneficio. En consecuencia, la lesión civil se traduce en el perjuicio sufrido por uno de los contratantes por falta de equidad entre las prestaciones reciprocas cuando concurren en uno de ellos las circunstancias apuntadas y en el aprovechamiento de las mismas por otro."

Amparo Directo 191/90, María Nunila Robles Jiménez, 4 de julio de 1990, Unanimidad de 4 votos, Ponente Antonio Cordero Corona.

Epoca 8a., Tomo VII- Enero, página 303.

TITULO: LESION EN LOS CONTRATOS," Para la existencia de la lesión a que se refiere el artículo 17 del Código Civil del Distrito Federal, no basta que haya una desproporción notoria en el precio, sino que es preciso un abuso de la miseria de la ignorancia o de la inexperiencia de la víctima."

Amparo Directo 4829/62. Luis Moreno Montes de Oca. 25 de noviembre de 1965, Unanimidad de 4 votos. Ponente Enrique Martínez Ulloa.

6ª Epoca, Tomo CI, página 27.

TITULO: LESION COMO CAUSA DE RESCISION DE UN CONTRATO (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN)." El artículo 14 del Código Civil Michoacano dice: "Cuando alguno por su ignorancia, inexperiencia o miseria se viere obligado a celebrar un contrato leonino o a contraer obligaciones evidentemente desproporcionadas a lo que el recibió, tiene derecho a pedir la rescisión del contrato, y de ser esta imposible, la reducción equitativa de sus

obligaciones. El derecho concedido en este artículo no es renunciable y durará un año." Del texto transcrito se ve sin lugar a dudas que la lesión, como esta disposición legal la entiende, es un vicio subjetivo-objetivo, así que para que proceda la acción rescisoria a que ella se contrae deben probarse tanto el elemento objetivo: contrato leonino y obligaciones evidentemente desproporcionadas a lo que se da en cambio, como el elemento subjetivo: ignorancia, inexperiencia o miseria, por cuya causa se celebró el contrato o se contrajeron las obligaciones con las características antes indicadas."

Amparo Directo 4608/59. Ezequiel Martínez Aguilar.
27 de junio de 1962. Mayoría de 4 votos. Ponente José López Lira. Disidente: Rafael Rojina Villegas.

6ª Época, Tomo LXVI, página 48.

Es indudable que nuestro más alto Tribunal ha considerado a la lesión como un vicio del consentimiento aún y cuando sus elementos sean diferentes a cualquiera otro de los vicios del consentimiento.

Y para la procedencia de la acción ha dejado asentado que deben de acreditarse los elementos subjetivos y objetivos de la lesión conforme a la teoría ecléctica.

C A P I T U L O I I I .

LOS ELEMENTOS DE LA LESION EN EL CODIGO CIVIL.

A.- La suma ignorancia.

Los elementos subjetivos y objetivos establecidos en la figura de la lesión del artículo 17, son casi idénticos a los establecidos por el Código Civil Suizo de las Obligaciones, del que se dice haberse basado nuestro Código, consigna en su artículo 21.- "En caso de desproporción evidente entre la prestación prometida por una de las partes y la contraprestación de la otra, la parte perjudicada puede, en el plazo de un año, declarar que rescinde el contrato y reclamar lo que ha pagado, si la lesión ha sido determinada por la explotación de su penuria, de su ligereza o de su inexperiencia. El plazo de un año corre desde la celebración del contrato." (50)

El espíritu de la norma consagrada en el artículo 17 del Código Civil, es el de salvaguardar los derechos de quienes son intelectualmente menos dotados; protegiéndolos

50 Borja Soriano, ob. cit., p. 267

en aquellas convenciones que por producto de su ignorancia, inexperiencia o miseria, resulten perjudicados de forma grave en su patrimonio.

Para los efectos de este trabajo establecimos que por suma ignorancia entenderíamos: La falta absoluta de ciencias, letras, noticias, conocimientos empiricos y prácticos de los cuales carece una persona.

Este elemento subjetivo de la suma ignorancia, afecta de nulidad relativa a los contratos lesivos, tal y como lo hiciera cualquier otro vicio del consentimiento (artículo 2228 del Código Civil).

A simple vista, parece ser que la norma consagra una protección de carácter social y moral, al proteger a los individuos ignorantes; pero el hecho de requerir que ese individuo sea una persona - sumamente ignorante - implica la consideración de la existencia de un ser, que quizás en su vida no ha realizado ningún tipo de convención, sin que se le pueda equiparar con una persona incapaz (idiota, imbecil, etc.). Tampoco estamos en el extremo de decir que no existen personas ignorantes pues sería ilógico hacer una afirmación de ese tipo, toda vez que en nuestra sociedad no se ha alcanzado el grado básico de escolaridad y por ese motivo existe la ignorancia. Pero además, resulta que cada una de las personas que se puede considerar como ignorantes, lo son

en un grado mayor o menor; y que además son personas absolutamente diferentes a aquellas que se encuentran sumidas en la ignorancia, quiénes difícilmente podrían entender que se encuentran realizando un negocio jurídico, pues carecen de la capacidad de discernir las consecuencias de cualquier acto, razón por la cual se podría considerar a ésta persona como un incapacitado, sin que realmente lo sea; pero si la norma exige que quien haya hecho el contrato lesivo, debe reunir el requisito de ser sumamente ignorante, quizás por ese causal no se pedirá al Juez ayuda para reparar el contrato lesivo.

En consecuencia de seguir figurando el elemento subjetivo de la suma ignorancia en nuestra norma jurídica, (la misma) no brindará protección a quiénes hayan sido perjudicados por lesión en el contrato y no alcanzarán los objetivos fijados por el legislador.

B.- La Notoria Inexperiencia.

Inexperiencia es: "La falta de práctica.|| Ejercicio inicial de una profesión u oficio.|| Falta de conocimientos exigibles a quien posee un título o ejerce una actividad profesional. En este aspecto la inexperiencia

origina responsabilidad, traducida en indemnización de daños y perjuicios, salvo grave impericia.

Este elemento denota el desconocimiento práctico de las cosas y por ende difícilmente se alcanza lo verdadero y perfecto de lo que aprendemos o estudiamos, es decir, la teoría por sí sola no producirá jamás los beneficiosos resultados de la práctica, por tal razón seremos inexpertos.

El inexperto carece de los conocimientos de los hechos o fenómenos. El ejercicio de las facultades supone el ejercicio previo de la experiencia; la conservación, reproducción y reconocimiento de las representaciones, la imaginación reproductora y creadora trabajan sobre un contenido de experiencia.

Quien es inexperto no ha pasado pues, por el proceso complejo repetitivo que enriquezca sus facultades de recepción directa." (51)

López de Zavalia nos dice: "Inexperiencia... es el contrario de experiencia y denota la ausencia de los conocimientos que da la vida, y en particular la de los negocios. Supone, en su estado puro, que alguien, sin estar

51 Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, t. II, Edit. Heli Asta, S.R.L., Buenos Aires, 1979, p. 710

impelido por la necesidad, y actuando con toda reflexión, no advierta la desproporción por carecer de los conocimientos generales adecuados."(52)

Por tal motivo la inexperiencia supone un estado de desventaja ante el poseedor de la experiencia y será mayor cuando esa inexperiencia sea visiblemente notoria.

En términos genericos, la inexperiencia es propia de todo individuo, pues aun y cuando un sujeto sea conocedor de diversas profesiones u oficios, de todos ellos no se es un perito, pues podrá quizás conocer ciertas etapas de un proceso, o de la elaboración de un objeto o si se es profesionista únicamente conocer parte del funcionamiento de los procesos en los que puede intervenir, ello no implica el conocimiento del todo, pues la sociedad en su conjunto es de carácter complejo en donde se establecen diferentes categorías o rangos de acuerdo a las actividades que cada individuo desempeñan; por lo que a cada persona en lo individual se le reconoce su habilidad y desempeño.

Por ejemplo, el jurista y el matemático, cada uno de ellos ha tenido sus propias experiencias referentes a su profesión y, no obstante la diferencia entre ambas

52 López de Zavalía, Fernando, Teoría de los Contratos, 2^a ed., Edit. Mecagno, Landa y Cia. S.R.L., Buenos Aires, 1975, pp. 404 y 405

profesiones, ambos nos pueden indicar sobre que versa la profesión del otro, lo que hacen ha grosso modo de manera general; más no saben el desarrollo de los procesos o etapas que deben de seguirse, cuando se les presenta un problema que sea propio del conocimiento de un experto en la materia, de allí que el propio Juez se auxilie por peritos en diversas materias.

Con ello podemos concluir que la inexperiencia es propia de todo ser racional debido a lo complejo que es la sociedad en que nos desarrollamos y aún más suele suceder que tratándose de la materia de la cual nos jactamos de tener más experiencia, resulta que nos vemos en la necesidad de pedir el asesoramiento de quienes tienen mayor experiencia, para así no ser perjudicados. (La experiencia nos lo ha enseñado).

Lo mismo sucede con los negocios, pues existe una gran diversidad de objetos con los cuales se puede realizar un contrato de compraventa, y si no tenemos la experiencia necesaria en comprar o vender determinados bienes, al desconocer sus propiedades físicas, aún y cuando ya hayamos experimentado la relación jurídica convencional, podemos ser perjudicados en el negocio porque en ese rubro nuestra inexperiencia es sumamente notoria.

Por otra parte la notoria inexperiencia a que se refiere nuestro artículo 17 del Código Civil nos da la idea de que el inexperto lo es en forma total, es decir, que no haya experimentado nunca la relación jurídica de compraventa o trueque siquiera, y al no haberse enriquecido nunca de esa experiencia; se encuentra en una situación que lo hace ser notoriamente inexperto a la luz de cualquier acto jurídico.

Conforme a los anteriores conceptos y razonamientos, podemos decir que la notoria inexperiencia es: La ausencia completa de experimentación de un arte, oficio, profesión o negocio, que se aprecia en el individuo a simple vista, aún y cuando éste actué con toda reflexión en el acto jurídico que realiza.

C.- La Extrema Miseria

En capítulo anterior concluimos que la extrema miseria es: La falta absoluta de los bienes y recursos indispensables para satisfacer las necesidades más apremiantes de la vida.

Quien se encuentre en tal situación económica, le será difícil el poder obligarse a concertar un contrato de

prestaciones recíprocas, en virtud de carecer de bienes o dinero con los cuales pueda afrontar el negocio.

Ciertamente el legislador de 1928 quiso con esta expresión, proteger a aquellas personas que se encontrasen en condiciones deplorables como un - estado de necesidad apremiante - pues la redacción de nuestro artículo 17 del Código Civil se basa esencialmente en la del artículo 21 del Código Suizo de las Obligaciones que consigna por su parte - el aprovechamiento de la penuria de la víctima -.

Por principio de cuentas, en toda sociedad es más frecuente que en los actos de compraventa se pueda presentar una situación en donde el que vende un objeto ya sea mueble o inmueble tenga una necesidad apremiante cuando se realiza el contrato. A que ese mismo contrato se efectuó con una persona que no tenga dinero o bienes; es decir, que sea extremadamente miserable.

La necesidad apremiante puede hacer que un hombre dotado de inteligencia y experto en negocios, se deshaga de un bien de su propiedad a un precio ínfimo, para poder afrontar la situación que se le presenta en el momento de realizar el contrato.

Un sólo ejemplo cuyo caso podría repetirse hasta el infinito, nos pondrá de manifiesto la injusticia del

precepto, "Imaginemos el caso de un profesor universitario. Imposible que sea un ignorante, tampoco un inexperto. Supongamos que es profesor de la cátedra de clínica quirúrgica y mucho menos es extremadamente miserable, pues aunque no podemos decir que un catedrático universitario viva en la opulencia, a menos que tenga otras fuentes de ingreso o sea rico de abolengo, tampoco podemos decir que viva en la miseria. Sigamos suponiendo que ese profesor encontrándose de descanso con su familia en un ignorado pueblo de México, tiene la pena de que uno de sus hijos sufre un violento ataque de apendicitis aguda que requiere su inmediata internación en la única clínica del lugar para ser intervenido quirúrgicamente, y el dueño de la clínica, por el solo alquiler del quirófano al catedrático del ejemplo para que éste opere, le cobra una cantidad exorbitante de dinero que el angustiado padre paga en parte y firma documentos por el faltante." (53)

En este caso al no quedar comprendido su situación dentro de lo dispuesto por el artículo 17 del Código Civil, tendría que conformarse con el contrato celebrado y cumplir la obligación contraída, aún y cuando haya sufrido por ese concepto una lesión enormísima.

La expresión - extrema miseria- ayuda en poco a la

53 Ortiz Urquidí, ob. cit., p. 412

finalidad de la figura de la lesión, por el hecho mismo de que quizás nunca se contrate con una persona que se encuentre en la miseria. El establecer en su lugar la expresión - necesidad apremiante - daría mayor elasticidad a la norma cierto; pero con la salvedad de que su apreciación de este - estado de necesidad " queda al arbitrio del juez" y sobre el particular, podemos asegurar que el criterio del los integrantes de nuestros tribunales no es del todo uniforme y menos tratándose de aspectos de apreciaciones subjetivas como es el caso, por lo que seguiría representando el mismo problema, determinar exactamente aquellas situaciones que puedan ser consideradas o no como una necesidad apremiante.

D.- La desproporción exagerada entre las prestaciones

El desequilibrio de las prestaciones entre los contratos , ha sido motivo de discusión por parte de los legisladores de todos los países que contemplan en su ordenamiento civil a la figura de la lesión, por ejemplo desde el antiguo Derecho Romano se protegía a quienes habían sufrido una lesión en más de la mitad del valor de la cosa. Los canonistas condenaban aquellas ventas realizadas por menos de un tercio o dos tercios del valor de la cosa; el Código Español estableció que la diferencia entre las prestaciones debería de ser en más de un cuarto del valor de

la cosa; Los franceses establecieron que "la lesión debe de excederse en más de los siete doceavos del valor del objeto"⁽⁵⁴⁾ y por su parte el Código Italiano señala que tal desproporción deberá ser en más de la mitad del justo precio de la cosa; estos criterios nos hacen pensar que con la figura de la lesión no se ha querido dejar a la plena voluntad de las partes la realización de los actos de prestaciones recíprocas; con la finalidad de que en los mismos se guarde cierta equivalencia y no resulte perjudicado alguien en el negocio.

Por otra parte el código Mexicano no alude a una diferencia matemática de valor, limitándose a señalar que la lesión debe presentarse en manifiesta desproporción a lo que por su parte se haya obligado el perjudicado.

Nuestro Código Civil en ese sentido consigna que la lesión debe consistir en "... un lucro excesivo evidentemente desproporcionado..." a lo que el perjudicado por su parte se obliga.

Sin lugar a dudas el elemento más importante de la figura de la lesión, es el de la desproporción exagerada entre las prestaciones. Podemos decir, que éste es el

⁵⁴ Mazeaud, Henry y Leon, ob. cit., p. 238

verdadero motivo determinante que impulsa la actividad del órgano jurisdiccional, pues al haber una desproporción como la que se indica, el perjudicado querrá a toda costa que se le repare el daño ocasionado, pues esa lesión atenta contra su patrimonio así como a los principios generales del derecho, en cuanto a que en las convenciones se debe de guardar cierta equidad.

Ahora bien, por "lucro indebido" entendemos que es toda aquella ganancia habida en forma ilícita, a la cual el beneficiado no tenía derecho como consecuencia del contrato realizado.

Y ¿ un lucro excesivo ? será entonces, aquella ganancia habida ilícitamente que por su magnitud, no guarda ninguna proporción con la contraprestación habida al ser ésta de infimo valor.

Además de este lucro excesivo que debe existir en la convención, el artículo 17 del Código Civil señala que debe ser evidentemente desproporcionado, es decir, no basta la existencia del primero, sino que deben reunirse ambos requisitos, tanto el lucro excesivo y la evidente desproporción de este lucro valga la redundancia, para que se pueda considerar que existe lesión en el contrato.

Así las cosas daremos a continuación un ejemplo de lo que consideramos como un lucro excesivo evidentemente desproporcionado:

El señor Juan Sosa es propietario de un terreno ubicado en la Av. Reforma No 234, en la Ciudad de México, inmueble que tiene un valor comercial de N\$ 60,000.00 y celebra contrato de compraventa con el señor Luis Rodríguez por la cantidad de N\$ 10,000.00. En este caso la desproporción es evidente y además exagerada, por lo que podríamos considerar que existe una ganancia ilícita considerada como lucro, evidentemente desproporcionada a la contraprestación recibida.

La desproporción exagerada entre las prestaciones, siendo un elemento material, es susceptible de determinarse casi a ciencia cierta, pues no interviene otro elemento más que el aritmético.

En el ejemplo expuesto la lesión es sumamente grave y daña en forma sensible el patrimonio del contratante perjudicado, pero si éste no se adecúa a los demás supuestos previstos por la norma, en cuanto a que sea sumamente ignorante o notoriamente inexperto y que se haya explotado ese estado, difícilmente se podrá auxiliar a esta persona, aún y cuando haya realizado el negocio bajo la presión de una necesidad apremiante.

No obstante lo anterior, en todo contrato las partes pretenden obtener un beneficio, mismo que deberá ser reducido a lo más justo a efecto de que ninguna de las partes salga perjudicado, porque así lo demanda la justicia social y moral que debe reinar en ese tipo de convenciones.

Por lo tanto sería conveniente que nuestra norma jurídica se ocupase de la lesión en otro sentido, y a efecto de darle fuerza a la aplicación de esta figura, sea considerada como lo ha hecho la jurisprudencia francesa, a través de su teoría de la vileza del precio que a continuación exponemos.

" El ámbito de la lesión ha sido ensanchado en beneficio de los mayores por distintas leyes, pues si la lesión lleva consigo, si no la nulidad del contrato, al menos una reducción del precio... Es a mediados del siglo XIX, cuando la jurisprudencia extiende su poder y regula los honorarios exigidos por los mandatarios y agentes de negocios, al considerar que no es lícito aprovecharse de la ingenuidad de un cliente para hacer que prometa, como remuneración de servicios, honorarios o comisiones excesivos, sobre todo en la forma de porcentajes, ese control se extendió a los honorarios de los abogados, procuradores y notarios." (55)

55 Ibidem, p. 241

El Código Francés señala que la lesión no vicia la convenciones sino en ciertos contratos o respecto de determinadas personas, y que a saber son los menores no emancipados, y los mayores tratándose únicamente de los vendedores de bienes inmuebles, cuando la venta la hayan hecho por menos de los siete doceavos del valor de la cosa.

"Y para llegar a regular aquellas compraventas a las cuales el texto legal no se refiere, la jurisprudencia ha recurrido a la noción de la vileza del precio, la que ha calificado de superlesión y considera nulas de nulidad absoluta las convenciones en las que resulta irrisorio o vil el precio.

Los tribunales consideran que el precio es un elemento esencial de la compraventa, de tal suerte que, a falta de ese elemento, el contrato no ha podido perfeccionarse: está "desprovisto de existencia legal." Por ejemplo, existe defecto de precio en las compraventas consentidas contra una renta vitalicia cuando las pensiones de la renta no son superiores a los ingresos de la cosa vendida.

Al defecto de precio o al precio irrisorio, los tribunales tienen la tendencia de asimilar la vileza del precio (París 22 de marzo de 1952; Gaz. Pal; 1953. 2 .102);

el precio existe pero es tan mínimo que no guarda ninguna relación con el valor de la cosa."(56)

De tal forma que " Gracias a la teoría de la vileza del precio, los tribunales pueden reparar, pues, las injusticias demasiado escandalosas de cualquiera especie de compraventa y evitar a la víctima, en las compraventas normalmente sancionadas por la lesión, los rigores de la rápida prescripción de la acción rescisoria."(57)

La teoría de la vileza del precio, nos pone de manifiesto que se puede llegar a impartir justicia a quienes hayan sido lesionados en el contrato, aún y cuando en el hecho no se hayan aprovechado de la situación que lo aqueja, como son los estados de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria.

Es evidente por lo tanto que existen contratos lesivos y que su elemento material es identificado perfectamente casi a ciencia cierta, no siendo así con los elementos subjetivos de la lesión, razón por la cual sería conveniente auxiliar a aquellas personas que hayan sufrido una disminución de su patrimonio en extremo, sin que se tomen en consideración a los elementos subjetivos.

56 Ibidem, p. 242

57 Idem

E.- Opciones que tiene el lesionado.

1.- Nulidad del contrato.

Establece el Código Civil en su artículo 2228.-
" La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo."

Es decir, un acto afectado de nulidad relativa (en concreto por lesión), mientras dure produce sus efectos, los cuales se destruyen retroactivamente cuando los tribunales pronuncian la nulidad y, de no solicitarse la misma, el acto se convalida por el simple transcurso del tiempo.

Debido a las características especiales de la lesión civil, difícilmente se podrá decretar la nulidad de un acto fundado en esa causal, pues el acreditar sus elementos subjetivos no es nada fácil en la práctica, de tal forma que esos contratos lesivos no llegan a ser sancionados con la nulidad o siquiera con la reducción equitativa de las obligaciones.

La nulidad establecida en la figura de la lesión, vicio del consentimiento, a efecto de que se acredite la misma, se requiere de los siguientes elementos:

a) Debe probarse que existió explotación de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de la víctima, elementos subjetivos que consignan algo más de lo que entendemos por error, violencia, dolo e incapacidad del contratante perjudicado, vicios con los cuales se ha equiparado a lesión, y

b) El lucro excesivo evidentemente desproporcionado.

Esos elementos y en particular los subjetivos son, como antes se expuso, muy difícil de poder acreditar, por lo que la nulidad consignada en la lesión, parece estar establecida a efecto de que no se pronuncie, y de esa forma dar seguridad jurídica a todas las convenciones que se hayan realizado en términos lesivos.

Lo cierto es que a pesar de ese rigorismo, el legislador puede ser un tanto flexible y no sancionar con la nulidad relativa a aquellos contratos afectados por lesión, así como tampoco atender a sus elementos subjetivos y de esa manera sería más fácil auxiliar a los perjudicados.

De tal forma que podría señalar en lugar de la nulidad que se encuentra establecida que: "se sancionará a ese tipo de contratos con la reducción equitativa de su obligación" únicamente; postura que no pone en riesgo el contrato celebrado e impartiría justicia a quienes así lo reclaman en los contratos lesivos.

Lo anterior resulta justo y equitativo para ambos contratantes, y si además consideramos que quien en un principio resulto beneficiado en el negocio, tuvo también que pagar una contraprestación, aun y cuando haya sido en extremo inferior, fue en esa medida en la que disminuyó su patrimonio.

Ahora bien, digamos que en la especie el contrato realizado consistió en la adquisición de un bien inmueble al cual se le han hecho mejoras por parte del que resultó beneficiado, y de decretarse la nulidad del contrato, resultaría perjudicado pues lo estarían condenando a regresar la cosa objeto de la compraventa; situación tal que no sucedería al encontrarse establecido en lugar de la nulidad del contrato, la reducción equitativa de su obligación.

Además, suele suceder que cuando se es perjudicado en un contrato de prestaciones recíprocas, el lesionado al intentar la acción de nulidad prevista por la norma, desea obtener por lo menos la reducción equitativa de las

prestaciones, y en virtud de que la nulidad consignada en la norma jurídica es en extremo difícil de acreditar, atento a los elementos subjetivos que se deben de demostrar, el perjudicado tampoco llega a obtener este beneficio de la reducción equitativa de las prestaciones.

2.- La reducción equitativa de la prestación.

Es ésta figura, sin lugar a dudas la mejor medida que se podría adoptar en contra los contratos afectados por lesión, pues el reducir las prestaciones exageradas es más justo, que intentar destruir los efectos del contrato por medio de la nulidad, con la cual no se puede hablar de seguridad jurídica del contrato.

La opción de reducir las prestaciones de las obligaciones contraídas, sería la formula más adecuada para sancionar este tipo de actos jurídicos, pues se obtiene una mejor aplicación de la justicia en los contratos. Ello siempre y cuando en este tipo de actos, se atiende en forma específica y exclusiva a la desproporción de las prestaciones (elemento objetivo), por lo que no se tomaría en consideración la participación de los elementos subjetivos de la lesión.

La desigualdad de las prestaciones es el motivo que impulsa al perjudicado a solicitar la nulidad del contrato, a fin de que se igualen las prestaciones habidas; sobre la reducción Luis Muñoz nos dice que: " Las realidades legislativas suelen considerar nulo el negocio jurídico: más entendemos que es preferible anular lo que tenga de usurario nada más, o quizás no declararlo nulo y conferir acción de impugnación al perjudicado para que pueda obtener la nulidad del negocio." (58) Es claro que se refiere a la reducción equitativa de la obligación como la sanción más adecuada a los contratos lesivos, puesto que de esa forma se da seguridad al contrato y ninguna de las partes no saldría perjudicada.

Ahora bien, si en realidad el espíritu de la norma es el de guardar la equidad entre los contratos que hayan sido lesivos, y elevarlos a un plano de igualdad, tendría que ser un tanto más consiente sobre el particular y consignar a título de ganancia lícita para el contratante que deba pagar la diferencia de la reducción equitativa de la obligación, un porcentaje "X" sobre la cantidad total del valor del objeto materia del contrato.

Lo anterior se puede hacer en los términos señalados por el artículo 1681 del Código Francés que

58 Muñoz, Luis Salvador, Comentarios al Código Civil, Edit. Cárdenas, México, 1983, p. 133

consigna que si " Una vez demostrada la lesión el comprador puede todavía impedir que la rescisión se pronuncie, puesto que no tiene más que pagar al vendedor en suplemento de precio. Si adopta esta actitud conserva su inmueble. La suma que deberá pagar entonces el comprador es la diferencia entre el precio que pagó y el justo precio determinado por la pericia, pero disminuido en un décimo." (59)

Por ejemplo: "Si había comprado por un millón de francos un inmueble cuyo valor se estimase en cuatro, debe pagar la diferencia entre ambas sumas, o sea tres millones, menos 400.000 francos que constituyen la décima parte del valor total; por lo tanto, el comprador entregará 2,600.000 a título de suplemento. La diferencia representa el beneficio lícito que se deja al comprador; no se quiso privarlo completamente de la ventaja que había esperado obtener del contrato, buscando un buen negocio." (60)

Aún y cuando el precepto francés se refiere únicamente a los contratos de venta de inmuebles y protege sólo al vendedor; la norma consagrada en el artículo 17 del Código Civil del D.F., es genérica y no hace tal distinción, por lo que tal reducción procedería tanto tratándose de contratos en bienes muebles como inmuebles, y como se ha venido manejando sería la aplicación exclusiva de la

59 Ripert y Boulanger, ob. cit., t. VIII, p. 143

60 Idem.

reducción equitativa de las obligaciones con la que se sancionara a los contratos lesivos.

3.- El pago de los daños y perjuicios como consecuencia de los dos anteriores.

El derecho al pago de los daños y perjuicios tiene como finalidad el restablecer el orden jurídico que haya sido afectado, pues proviene a consecuencia de un hecho o conductas ilícitas.

El artículo 17 del Código Civil del D.F., al establecer la reparación de los daños y perjuicios presupone, que en el acto jurídico hubo la intención de dañar, es decir de aprovecharse de la ignorancia inexperiencia o miseria de otro como actualmente se establece.

Existiendo ese tipo de reparación, nos viene a la mente la siguiente pregunta: ¿ De que forma o sobre qué bases se solicitará el pago de los daños y perjuicios?

Pues como está redactado el artículo 17, actualmente establece la nulidad del contrato o la reducción equitativa la que pensamos es la mejor opción y sobre tales resoluciones se deberá determinar tal reparación.

En principio nuestra postura sobre la reparación de esos daños y perjuicios, es que debe hacerse de la forma más justa y equitativa; de tal manera que no se caiga en simples consideraciones particulares o conjeturas que no tengan sustento legal alguno, por ejemplo: El hecho de manifestar que al no haber obtenido el pago justo por el objeto materia del contrato, dejó de obtener incrementos sustanciales en otras transacciones; y para evitar ese tipo de argumentos la reparación debe ajustarse a las disposiciones legales aplicables, pues en caso de condenarse al pago de una cantidad líquida (como se propone), bien se puede fijar como pago de intereses sobre esa cantidad, a título de reparación del daño, el porcentaje establecido por los artículos 2117 párrafo segundo y 2395 del Código Civil, que establecen el interés legal, siendo este del nueve por ciento anual.

Si atendemos a este tipo de interés como el pago por la reparación de los daños y perjuicios, el mismo no atenta contra la economía del contratante que en un principio había sido beneficiado en el contrato.

C A P I T U L O I V

CAUSAS POR LAS CUALES RESULTA IMPROCEDENTE EL ARTICULO 17 DEL
CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

A.- La necesidad de acreditar:

1.- El abuso de la ignorancia.

Requisito indispensable para que se pueda pronunciar la nulidad del contrato por causa de lesión (conforme a lo establecido por el artículo 17 del Código Civil del Distrito Federal), es el de demostrar los elementos: objetivos (desproporción exagerada entre las prestaciones) y, el subjetivo (explotación de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria).

Sobre el término "explotación" que se consigna en la figura de la lesión dice López de Zavalia que "Explotar" es un energético verbo que implica mucho más que conocer, y que en el lenguaje de nuestro pueblo, denota algo más intenso que "aprovechar". El que explota, instrumenta para sus fines, la necesidad, la ligereza, la inexperiencia de la otra parte, obrando de un modo distinto al que hubiera seguido de no existir esos extremos."⁽⁶¹⁾

⁶¹ López de Zavalia, ob. cit., p. 405

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

En virtud de que resulta necesario acreditar la existencia del elemento subjetivo que afectó al acto jurídico de lesión, tendremos que valer nos de aquellos medios de prueba a nuestro alcance permitidos por la ley como lo establece el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

En el planteamiento que nos ocupa, el problema surge al intentar acreditar ante el juzgador, el elemento subjetivo de la lesión establecido como "la explotación de la suma ignorancia", que propiamente parece muy difícil de poder acreditarse en la práctica judicial de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1.- En primer lugar estamos obligado a hacernos la siguiente pregunta ¿Existirá un sujeto que su conducta se adecuó a la definición a que hemos llagado de "suma ignorancia"? y que establecimos como: La falta absoluta de ciencias, letras, noticias, conocimientos empiricos y prácticos de los cuales carece una persona.

De ser así, sería un caso muy excepcional, el hecho

de que ese sujeto llegase a realizar un acto jurídico; y en el supuesto de que se verificara la consumación de un negocio de prestaciones recíprocas con una persona que reúne esas características; sería aún más remota la idea, de que él mismo solicitara ante los tribunales la nulidad del acto que realizó y en el que fue perjudicado por lesión.

Pero si fuese otro el caso, y en el supuesto de que el afectado se presente ante la autoridad judicial a pedir la nulidad del acto, pues conforme a su dicho, se aprovecharon de su "suma ignorancia" en el negocio que realizó; luego entonces, a efecto de acreditar los extremos de su afirmación, ofrece en juicio como medio probatorio e idóneo a tal hecho, la pericial en "psicometría"; pues con ésta prueba se puede demostrar el grado de coeficiente mental que tiene el individuo - y que en este caso no dudamos que resulte ser muy bajo en el sujeto, debido a que los experimentos realizados en tal prueba, atienden a conocimientos generales y por otra parte, la apreciación que se haga de la actividad intelectual del individuo, resulta ser para el juez una mera referencia que valorará en su oportunidad junto con las demás pruebas aportadas en juicio.

Toda vez que con dicha prueba se tendrá una mejor apreciación de la cultura y con que grado de estudios se le pueda comparar al sujeto, este resultado determinará un estado psicológico que nos puede llevar a lo que entendemos y

hemos definido por suma ignorancia, pero a ciencia cierta el sujeto que sea sumamente ignorante deberá rebelar en todos los test que se le practiquen, su nula actividad intelectual.

Además, recordemos que ante la vista del juzgador, al momento de emitir la resolución que corresponda, sólo estarán ante su presencia las constancias del juicio incluyendo los dictámenes psicométricos de los peritos y, conforme a la facultad de valoración de la que se encuentra investido, atenderá tanto a la calidad de los peritos como a las razones expuestas, apreciando todos los matices del caso y atendiendo a todas sus circunstancias, sin más límite que el impuesto por las normas de la sana crítica, de las reglas de la lógica y de la experiencia para formarse una convicción, respecto del que tenga más fuerza probatoria.

Pero en el caso concreto de la suma ignorancia, se requiere de la inmediatez para establecer mejor esa convicción, situación que no se practica en forma ordinaria; y en esa virtud, ante él juzgador no se desahogó una sola de las pruebas ni estuvo presente en las audiencias celebradas, resultando ser aún más difícil el poder determinar y declarar que una persona sea sumamente ignorante.

Pero prosiguiendo con el planteamiento que se ha hecho, digamos que una vez establecido el grado de coeficiente mental que tiene o pueda tener el individuo,

ahora tendrá que acreditar que el contratante beneficiado, se aprovecho de ese estado intelectual en que se encuentra, es decir, que tuvo el ánimo de perjudicarlo y de obtener un beneficio mayor al percatarse que contrataba con una persona sumamente ignorante.

Lo que significa que en tal supuesto la carga de la prueba corre a cargo del actor, quien deberá demostrar sin lugar a dudas tal circunstancia, implicando con ello que se haga más difícil el poder auxiliar a los contratantes perjudicados por lesión.

Ante este tipo de situaciones, otras legislaciones le han dado una solución más práctica, como lo indica Guillermo A. Borda quien nos dice: " Una de las cuestiones más debatidas en nuestra doctrina y jurisprudencia, era la de si debía o no probarse el aprovechamiento de la inferioridad de la otra parte . La cuestión ha sido bien resuelta por el artículo 954: se presume, salvo prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las contraprestaciones. Es la buena solución. Si además de la prueba de la desproporción de las contraprestaciones se exigiera la prueba de que medió propósito de aprovechamiento de la inferioridad de la otra parte, se esterilizaría en gran medida la institución pues es muy difícil y a veces imposible de producir. Además, es inútil. Cuando hay gran desproporción

entre las contraprestaciones reciprocas, esa desproporción no puede tener otro origen que el aprovechamiento de la situación de inferioridad de una de las partes, a menos que se trate de una liberalidad." (62)

La exigencia de acreditar que existió explotación de la suma ignorancia de la victima, impide una mejor aplicación de la norma jurídica, máxime si el perjudicado debe acreditar los extremos de los elementos subjetivos en que funda la acción, y que como hemos apuntado son casi imposibles de acreditar; y en esa virtud será más difícil se conceda acción o derecho alguno al lesionado.

2.- De la inexperiencia

La notoria inexperiencia, es el segundo elemento subjetivo de la lesión, y por su parte también impide la aplicación de la justicia y equidad consagrada en el artículo 17 en contra de los contratos lesivos, pues, siendo ésta: La ausencia completa de experimentación de un arte, oficio, profesión o negocio, que se aprecia en el individuo a simple vista, aún y cuando este actué con toda reflexión en el acto

62 Borda A., Guillermo, Manual de los Contratos, 14.ª ed., Edit. Perrot, Buenos Aires, 1989, p. 65

jurídico que realiza, presenta en la práctica judicial los siguientes inconvenientes para su acreditación.

En este caso, al igual que en el de la suma ignorancia, la norma exige que el perjudicado acredite su notoria inexperiencia, y que además, hayan abusado de ese estado en el momento de haber efectuado el contrato.

Razón por la cual un acto lesivo se hace invulnerable bajo el amparo del propio ordenamiento legal.

Consideración que se pone de manifiesto al establecer la norma que el sujeto sea, por principio de cuentas notoriamente inexperto, es decir, que no haya experimentado nunca el acto jurídico de la compraventa.

Para demostrar tal circunstancia ante el órgano jurisdiccional, posiblemente no haya un medio probatorio idóneo para tal efecto, pues, en este caso se trata de una persona que tiene la capacidad de discernir, es decir, no es un ignorante, quizás pueda ser hasta un profesionalista, pero, el hecho en sí, es que él debe de demostrar que nunca ha celebrado un contrato de prestaciones recíprocas; que sea notoriamente inexperto tal y como lo establece la norma.

Siendo una persona con capacidad de discernir pero notoriamente inexperto "según su dicho", la resolución que

sobre éste estado produzca el juzgador, la tendrá que fundar sobre apreciaciones subjetivas declaradas por los testigos de las partes, a quiénes les consta si el que solicita la nulidad del contrato es un inexperto o no, y en base a las respectivas confesionales; recordemos que en este caso no está en tela de juicio el que sea un ignorante. En este caso el juez valorará las pruebas y conforme a la lógica jurídica presumirá si se trata de un inexperto.

Pero digamos que en el caso particular ocurre que se llega a demostrar que el sujeto es notoriamente inexperto; quedando pendiente ahora, acreditar por su parte que se aprovecharon de ese estado en que se encontraba. Elemento también subjetivo y que queda a la libre apreciación del juzgador. Es obvio que en ningún momento el demandado declarará que tuvo el ánimo de perjudicar a quien contrató con él y menos que se haya percatado de que se trataba de un inexperto.

De las pruebas aportadas recordemos que el juzgador tendrá a la vista únicamente "... hojas escritas y las actas en que se consta lo que declararon los testigos o lo que declararon las partes..."⁽⁶³⁾ de tal forma que tendrá que hacer uso de su propio criterio, sin que se pueda auxiliar de la psicología judicial, ello por la falta de la inmediatez

⁶³ Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, 2ª ed., Edit. Trillas, México, 1985, p. 113.

física que requiere el caso y a la cual no se le presta atención.

Por esas razones, resulta imposible de probar la acción lesiva, pues al ser fundada la misma en la "explotación de la notoria inexperiencia de la víctima", estamos considerando que debemos acreditar un supuesto jurídico utópico.

Y así las cosas, los contratos lesivos se encuentran protegidos bajo el amparo y protección de la norma, la cual establece su nulidad o reducción equitativa de la obligación.

3.- La miseria de la víctima

Es de nuestro conocimiento que si una persona se encuentra en un estado económico deplorable tal circunstancia, le produce cierto estado de depresión moral, y es quizás al encontrarse en esas condiciones, que le resulte contraproducente efectuar determinado negocio jurídico, pues no dilucida bien los alcances de la operación que efectúa, siendo perjudicado de manera sensible en tal negocio.

Eso le sucede a menudo a las personas que tienen los medios económicos para poder efectuar una operación a

título oneroso. Lo que no ocurre con quienes son extremadamente miserables, ahora bien respecto a tal hipótesis nos surge la siguiente pregunta:

¿ Podrán efectuar en su vida cotidiana los extremadamente miserables, negocios jurídicos en donde se obliguen a dar cosa de gran valor o pagar cantidades exorbitantes?, y toda vez, que la norma legal considera que sí pueden llegar a hacerlo, los protege y les otorga la acción de nulidad del contrato, a efecto de que no resulten perjudicados en dicho negocio.

La norma legal, tratándose de personas extremadamente miserables, será en pocas ocasiones o quizás nunca, cuando los auxilie por haber celebrado un contrato en condiciones desfavorables; ello, en virtud de que su patrimonio es inexistente, no tienen absolutamente ningún objeto valioso y no obstante lo anterior están protegidos por el precepto jurídico.

El hecho de acreditar el estado deplorable de su economía, para el perjudicado en el negocio, ciertamente no presentará problema alguno, sin embargo el hecho de acreditar que en el momento de realizar el contrato que a la postre le fue lesivo, explotaron su extrema miseria, presenta el inconveniente de que muy difícilmente se podría llegar al conocimiento de la verdad de este hecho, pues consideramos que en ningún momento el beneficiado confesaría que se quiso

aprovechar de la precaria situación económica en que se encontraba el otro contratante, y por otra parte tal vez en estos casos la cuantía de lo reclamado no sea de mucho valor (pues se contrató con un miserable) por lo que sería más costoso para él, iniciar un juicio a efecto de que se anule un contrato en donde las contraprestaciones habidas no sean evidentemente desproporcionadas.

B.- La necesidad de probar

1.- La desproporción notoria en el precio

El requisito objetivo de la lesión, implica la existencia de una ventaja patrimonial denominada por la norma legal "lucro excesivo evidentemente desproporcionado" el que deberá subsistir hasta el momento de la demanda.

La desproporción se determina "... calculando los valores al tiempo del acto", es decir, comparando las ventajas respectivas, las atribuciones patrimoniales, según una medida común de valor, que consistirá en el dinero. Desde el momento en que las relaciones entre los valores se apartan del equilibrio ideal, cabe hablar de desproporción." Pero

para que la desproporción sea valorada como elemento objetivo, se requiere:

a) Que sea evidente, esta queda a la libre apreciación judicial. "Pero según esta norma elástica, no bastará con cualquier desproporción, sino será preciso que ella sea "evidente" esto es, indiscutible, manifiesta, inmediatamente apreciable, sin margen alguno de duda."⁽⁶⁴⁾

b) Que sea un lucro excesivo, es decir, sin justificación alguna.

El elemento material de la desproporción, debe subsistir al tiempo de la demanda para así poder determinar que existe lesión, pues de haber desaparecido tal desproporción no existiría daño patrimonial y en consecuencia no se actualizará la institución de la lesión.

El hecho de determinar la desproporción evidente entre las contraprestaciones no ocasiona gran problema para la autoridad judicial, pudiéndose establecer los valores justos que las cosas que tenían al momento de realizar el acto, apreciándose tal desproporción, el juzgador no tendrá problema en determinar si es o no lesiva.

⁶⁴ López de Zavalía, ob. cit., p. 400

Por otra parte se debe considerar que la lesión para ser tomada en cuenta, debe ser de gran magnitud, por lo que ofende a la buena fe y equidad que debe existir en los contratos. Sin embargo ese desequilibrio será valorado por el juez conforme a su criterio y buen juicio, y siendo el elemento objetivo la base de la figura de la lesión, si el juez lo considera lesivo, concederá la acción que se solicita a efecto de que se igualen las contraprestaciones.

Siendo el lucro excesivo evidentemente desproporcionado, un elemento de fácil identificación, la norma jurídica tiene la obligación de atender a éste, para auxiliar a quienes hayan sido lesionados, pues si bien es cierto que la voluntad de las partes rige los principios de los contratos y se obligan conforme a ese consentimiento, se tiene que tomar en cuenta, que también los principios generales del derecho rigen a esos contratos, y los cuales consagran que debe existir tanto la buena fe como la equidad y justicia en los negocios jurídicos.

Debido a que nuestra norma es de carácter social protectora de los intelectualmente menos dotados y, si como se pide atendiese más o en forma exclusiva al elemento material de la desproporción, se estaría dando inicio a una nueva época en cuanto a la ética de la celebración de los contratos, pues ahora se trataría de realizar cualquier negocio jurídico de la manera más justa y equitativa,

evitando así el ejercicio de la acción de "reducción de las prestaciones" (como se propone), de tal forma que en cualquier convenio se cuidará de no caer en dicha desproporción, a sabiendas de que les será reducido a lo más justo y equitativo.

C.- Propuesta de reforma al artículo 17 del Código Civil del Distrito Federal.

Actualmente la redacción de la figura de la lesión contenida en el artículo 17 del Código Civil del Distrito Federal se encuentra establecida de la siguiente forma:

Art. 17.- Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

El derecho concedido en este artículo dura un año.

De conformidad con las manifestaciones vertidas sobre la necesidad de reformar el artículo 17 de nuestro Código Adjetivo, se propone que su redacción sea de la siguiente forma.

Artículo 17.- Cuando alguno obtenga un lucro excesivo, evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

El derecho concedido en este artículo dura un año, término que empezará a contarse a partir del día de la celebración del acto.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Ley Laetoria, la in integrum restitutio y las instituciones de curadores, fueron figuras jurídicas creadas en el antiguo Derecho romano para proteger a los menores en contra de todo aquel que fraudulentamente se hubiese aprovechado de un menor en la celebración de un contrato; siendo los curadores quienes dieron mayor seguridad jurídica a los negocios realizados con los menores, pues existía una persona que los guiaba y respaldaba en el momento de realizar el contrato.

SEGUNDA.- La lesión establecida en el artículo 17 del Código Civil del Distrito Federal es de carácter objetivo-subjetivo y conforme a la teoría ecléctica se debe demostrar tanto la desproporción exagerada entre las prestaciones, así como el aprovechamiento de un estado de inferioridad en que se encuentra el otro contratante.

TERCERA.- La lesión a que se refiere el artículo 17 del Código Civil del Distrito Federal, es un elemento de validez del acto jurídico, criterio sustentado por la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal.

CUARTA.- Por suma ignorancia entendemos: la falta absoluta de ciencias, letras, noticias, conocimientos empíricos y prácticos de los cuales carece una persona.

QUINTA.- La extrema miseria es la falta total de los bienes y recursos económicos indispensables para satisfacer las necesidades más apremiantes de la vida.

SEXTA.- La notoria inexperiencia es la ausencia completa de experimentación de un arte, oficio, profesión o negocio, que se aprecia en el individuo a simple vista, aún y cuando éste actúe con toda reflexión en el acto jurídico que realiza.

SEPTIMA.- La desproporción evidente entre las prestaciones, siendo un elemento material de la norma jurídica, es susceptible de determinarse casi a ciencia cierta, pues no interviene otro elemento más que el aritmético.

OCTAVA.- La nulidad establecida en el artículo 17 del Código Civil del Distrito Federal, como sanción no beneficia a los contratantes, además de que es casi imposible que se pronuncie la misma por el juzgador, pues se atiende demasiado a sus elementos subjetivos.

NOVENA.- Siendo los elementos subjetivos de la lesión, la suma ignorancia, notoria inexperiencia y extrema miseria,

dificiles de probar, si se prescindiera de ellos sería posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil.

DECIMA.- La reducción equitativa de las obligaciones es sin duda alguna, la medida que mejor se podría adoptar a efecto de sancionar a los actos afectados por lesión, pues la misma no atenta contra la seguridad jurídica de los contratos y se garantiza que reinará la equidad en los negocios jurídicos.

DECIMO PRIMERA.- En la reparación de los daños y perjuicios, no se podrá exceder para el pago de los mismos, a la cantidad que establece la ley como interés legal.

DECIMO SEGUNDA.- El termino de un año que concede el artículo 17 del Código Civil del Distrito Federal a efecto de solicitar la reducción equitativa de la obligación como se propone, empieza a contarse a partir del día de la celebración del contrato.

Por lo que, estando la redacción del artículo 17 del Código Civil del Distrito Federal de la siguiente forma:

Art. 17.- Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a

elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

El derecho concedido en este artículo dura un año.

Propongo que su redacción sea del siguiente tenor:

Artículo 17.- Cuando alguno obtenga un lucro excesivo, evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

El derecho concedido en este artículo dura un año, que empezará a contarse desde el día de la celebración del acto.

B I B L I O G R A F I A

DOCTRINA.

- Bejarano Sánchez, Manuel, Obligaciones Civiles, 3a. ed., Edit. Harla, México, 1987.
- Borda A. Guillermo, Manual de los Contratos, 14a. ed., Edit. Perrot, Buenos Aires, 1989.
- Borja Soriano, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, 5a. ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1966.
- Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, 2a. ed., Edit. Trillas, México, 1985.
- Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho de Las Obligaciones, 4a. ed., Edit. José María Cajica Jr., S.A., Puebla, Pue., 1971.
- López de Zavalia, Fernando, Teoría de los Contratos, 2a ed., Edit. Mecagno, Landa y Cia., S.R.L., Buenos Aires, 1975.
- Martínez Alfaro, Joaquín, Teoría de las Obligaciones, 3a. ed., Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1993.
- Mazeaud, Henry y Leon, Jean, Lecciones de Derecho Civil, 2a. Parte, Vol. I, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1969.
- Messineo, Francesco, Manual de Derecho Civil y Comercial, traducción de Santiago Senties Melendo, Edit. Ejea, t. I, Buenos Aires, 1979.
- Muñoz Luis, Salvador, Comentarios al Código Civil, Edit. Cárdenas, México, 1983.
- D'Ors Pérez Peiz, Alvaro, Derecho Privado Romano, 7a. ed., Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, 1989.

Ortega Padilla, José, Actualización y Modernización del Derecho Civil y Mercantil, Edit. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1984.

Ortiz Urquidi, Raúl, Derecho Civil, Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1977.

Petit, Eugéne Henri Joseph, Tratado Elemental de Derecho Romano, Ediciones Selectas, México, 1982.

Pothier, Robert Joseph, Tratado Elemental de las Obligaciones, traducción de la Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1961.

Ripert y Boulanger, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Buenos Aires, 1964, t. I y VIII.

Santos Briz, Jaime, La Responsabilidad Civil, 2a. ed., Edit. Montecorvo, S.A., Madrid, 1977.

Shulz, Fritz, Derecho Romano Clásico, traducción Directa de la Edición Inglesa por José Santa Cruz Teigeiro Edit. Bosch, Barcelona, 1960.

Zamora y Valencia, Miguel Angel, Contratos Civiles, Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1981.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

Código Civil para el Distrito Federal de 1928.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

E C O N O G R A F I A

Enciclopedia Universal Ilustrada, Espasa Calpe, S.A., s/año de edición, Madrid, 1976, tomos 28, 30, 35 y 50.

Enciclopedia Juridica Omeba, Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, t. 14, 1976.

Ortega Padilla, José, Actualización y Modernización del Derecho Civil y Mercantil, Edit. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1984.

Ortiz Urquidi, Raúl, Derecho Civil, Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1977.

Petit, Eugéne Henri Joseph, Tratado Elemental de Derecho Romano, Ediciones Selectas, México, 1982.

Pothier, Robert Joseph, Tratado Elemental de las Obligaciones, traducción de la Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1961.

Ripert y Boulanger, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Buenos Aires, 1964, t. I y VIII.

Santos Briz, Jaime, La Responsabilidad Civil, 2a. ed., Edit. Montecorvo, S.A., Madrid, 1977.

Shulz, Fritz, Derecho Romano Clásico, traducción Directa de la Edición Inglesa por José Santa Cruz Teigeiro Edit. Bosch, Barcelona, 1960.

Zamora y Valencia, Miguel Angel, Contratos Civiles, Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1981.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

Código Civil para el Distrito Federal de 1928.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

BIBLIOGRAFIA

Enciclopedia Universal Ilustrada, Espasa Calpe, S.A., s/año de edición, Madrid, 1976, tomos 28, 30, 35 y 50.

Enciclopedia Juridica Omeba, Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, t. 14, 1976.

Diccionario Enciclopédico del Derecho Actual, Edit. Heli Asta, S.R.L., Buenos Aires, t. 2 y 15, 1979.

El Digesto de Justiniano, Versión Castellana por Alvaro D'Ors, Et. al., t. II, Edit. Aranzadi, Pamplona, 1968,

Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación.
Materia Civil.

Epoca 6a. Volúmenes 1 y 26 , Parte Sexta.

Epoca 7a. Volúmenes XIII, LXVI, CI.

Epoca 8a. Tomo VII.